
México, D. F., a 2 de mayo del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 34 juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y 6 recursos de apelación que hacen un total de 41 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente, así como en la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, ser objeto de análisis y, en su caso, aprobación, una propuesta de jurisprudencia cuyo rubro y precedentes en su momento serán precisados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública Presidente y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor secretario Leobardo Loaiza Cervantes, dé cuenta conjunta por favor con los primeros proyectos de resolución que someten a consideración del pleno de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Leobardo Loaiza Cervantes: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 602, 629, 660, 675 y 1633 acumulados promovidos por Francisco Gerardo Becerra Ávalos, Jorge Luis Trejo Alvarado, Pablo Fuentes Soto y Francisco Javier Becerril López que somete a su consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

619 y 1613 de la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, que plantean Rafael Ponfilio Acosta Ángeles y Narciso Alejandro León Martínez.

Y el 1611 acumulado al primero promovido por Jean Michel Kun González. El 676, así como 1610 y 1614 acumulados de la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, promovidos por María del Rosario Huitrón Robles, María del Refugio Mendoza Ramírez y Marciano Javier Ramírez Trinidad, respectivamente.

En dichos medios de impugnación los actores controvierten la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que negó su registro como candidatos ciudadanos al cargo de Presidente de la República.

En primer lugar, en los proyectos de sentencia de los juicios se reconoce y explica el alcance de la reforma al artículo primero de la Constitución, así como las implicaciones que al respecto definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, en los proyectos se explica que si bien la reforma en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 en concordancia con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, conocido como Caso Radilla, prevé que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano cuando sea parte. Y de ello se sigue un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano que implica adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Lo es que ello por sí mismo, no implica necesariamente el reconocimiento irrestricto del derecho humano de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos a ser registrados como candidatos ciudadanos o no partidarios a un cargo de elección popular.

De ahí, que la sola reforma no acredita que con la emisión del acto impugnado según el artículo primero constitucional reformado.

Enseguida, en los proyectos se explica que la actuación de la autoridad responsable se efectuó dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad aplicables.

Ello, porque del artículo 35, fracción dos de la Constitución, así como de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, no se advierte que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea incondicional y no pueda establecerse limitación legal alguna. En los proyectos se explica que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal pues las calidades para su ejercicio por parte de los ciudadanos deben establecerse en la ley. Esto, según se advierte de la interpretación gramatical del citado artículo, lo cual se considera compatible con lo previsto en el artículo 23-2 de la Convención Americana de Derechos Humanos por las razones que se exponen en los proyectos.

Ello se corrobora a partir del análisis sistemático y funcional del mencionado artículo 35 constitucional en relación con el 41 y otros preceptos constitucionales de los que se sigue que las previsiones normativas están dispuestas para un sistema de partidos, aun cuando no existe una disposición constitucional que prohíba las candidaturas independientes.

No obstante que constitucionalmente no se prevé que los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular,

con las salvedades apuntadas ni se prohíben las candidaturas independientes o no partidistas, como se expone en los proyectos, se considera preciso señalar que ninguna disposición constitucional ni la interpretación sistemática o funcional del conjunto de preceptos constitucionales aplicables establecen en modo alguno que las leyes federales deban contemplar necesariamente la participación de candidatos independientes o no partidistas en las elecciones federales.

Por ello, en los asuntos se concluye que deben desestimarse los agravios de los actores, en tanto que no se puede considerar inconstitucional o contrario a los tratados internacionales el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la pueden presentar los partidos políticos.

Por lo expuesto el que no se prevean legalmente las candidaturas independientes o no partidistas, por sí mismo, tampoco implica una vulneración de las normas y principios del Derecho Constitucional, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho fundamental de todo ciudadano a ser candidato independiente.

Enseguida en los proyectos se analizan los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, de lo cual se concluye que sí son susceptibles de ser delimitados legalmente. Ello, porque si bien el artículo 23, párrafo dos de la Convención establece literalmente que la facultad legislativa para reglamentar el ejercicio de ese derecho, entre otros, exclusivamente puede hacerse por edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal.

Esa posición debe ser interpretada sistemáticamente con las demás disposiciones de la propia Convención, como el artículo 32, párrafo dos, que admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, como los límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad y las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Los proyectos se explican por qué tampoco son obstáculo las consideraciones de la Comisión Interamericana en el documento Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en México 1998, pues la Comisión en ningún momento opina que el Estado Mexicano al no prever legalmente la posibilidad de candidaturas independientes haya violado el artículo 23 u otro precepto de la Convención, ni tampoco otro instrumento internacional de derechos humanos.

El informe no tiene en cuenta los efectos de la importante reforma constitucional de agosto de 1996 ni la de noviembre de 2007. Máxime que a diferencia de lo que sugiera la Comisión la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la Convención, como otros tratados, no establecen la obligación de implementar un sistema electoral determinado.

En atención a todo lo expuesto los proyectos proponen confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se declara improcedente el registro de los ciudadanos impugnantes.

Es la cuenta, señor Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Señor Magistrado Pedro Estaban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.
En los asuntos de cuenta nuevamente se plantea uno de los temas más trascendentes del sistema político-electoral mexicano, como es el derecho de ser votado a través de las candidaturas independientes. Como puede advertirse en el proyecto, en el cual doy cuenta a esta Sala Superior, se acogen la posición que mayoritariamente ha sustentado la misma en el tema de los candidatos independientes.

Sin embargo, dado que mi criterio es distinto al que se propone, desde luego únicamente quiero manifestar que votaré en contra, porque considero que el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es inconstitucional.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Magistrado Presidente.
Yo quisiera intervenir para confirmar mi voto a favor de la excelente cuenta que se ha dado, que es muy clara. Cualquiera que tenga, que esté libre de prejuicios y libre de ideas preconcebidas, entenderá claramente las razones de esta Sala al interpretar la Constitución y las leyes para no aceptar las candidaturas independientes en nuestro país.

Esto es una decisión que se encuentra desde los orígenes del constitucionalismo mexicano.

La soberanía nacional que reside en el pueblo, siempre se tiene que ejercer a través de representantes populares. Y estos representantes populares están organizados a través de partidos políticos.

El sistema no es perfecto, por supuesto, ninguno lo es. Decía Thomas Jefferson que es lo mismo tener a un tirano que a millones de tiranos, tratando de ejercer su poder y sus pretensiones.

Es lo mismo tener una partidocracia que se ha criticado, que es perfectible, que puede tener limitaciones pero que se corrige a través del proceso jurisdiccional en defensa de los derechos humanos, de los derechos políticos de los ciudadanos, - como lo ha hecho este Tribunal durante más de 20 años y la Suprema Corte antes de él- es lo mismo eso, la partidocracia, repito, que la anarquía de todos los ciudadanos queriendo ser Presidentes de la República.

La verdad es que no existe un derecho reconocido para que todo ciudadano mexicano sea Presidente de la República. Existe el derecho a ejercer el voto, a ser electo pero, por supuesto -así se explica desde la primera hasta la última de las Constituciones mexicanas-, que satisfaciendo ciertos requisitos, satisfaciendo ciertas cualidades.

No hay en este aspecto derechos absolutos, nunca los ha habido. Ya se hablaba del sufragio universal desde la época de la Ilustración, pero las mujeres no podían votar y sin embargo, se llamaba sufragio universal.

¿Por qué discriminar a las mujeres en el voto en esa época? Pues, sencillamente, porque la ley no lo reconocía y tuvo que ser una lucha de las mujeres y de los hombres convencidos en la igualdad, para que se reconociera el voto de las mujeres en los años veinte en algunos estados, y hasta 1953-54, a nivel federal. En otras palabras, nuestro sistema ha sido un sistema de derecho positivizado. Los derechos tienen que ser reconocidos por la ley para que puedan ser demandados, exigidos, ante las instancias gubernamentales.

Decía yo en la anterior sesión relacionada con este tema, que pueden existir otros derechos naturales, que por cierto surgen en la época decimonónica donde el *ius naturalis* pregonaba que había derechos anteriores al Estado, pero puede ser que existan esos derechos, pero no necesariamente tienen que estar reconocidos o protegidos por las instituciones judiciales o jurídicas establecidas por el Estado.

De tal suerte que confirmo yo mi posición al respecto, ahora convencido todavía más con la excelente narración o crónica que se da en la cuenta, de la interpretación del nuevo artículo primero y de las resoluciones de los tribunales internacionales como en el caso Radilla.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por supuesto que reconozco Presidente, que este no puede ser un debate acabado y creo que es un debate que parlamentariamente nos está enseñando ya con la edificación de la supuesta reforma constitucional y legal en las Cámaras, que es un debate intenso, vigoroso, que seguramente estaremos viendo no solo a nivel legislativo en los próximos años para los siguientes comicios federales, sino seguramente a nivel también de este Tribunal.

También escuché con atención la cuenta y me parece una cuenta muy puntual.

A mí me parecería sólo abonar a lo que expuse en la sesión pasada donde discutimos ya una decena de asuntos que tiene que ver con la posibilidad o no de que nuestro orden jurídico reconozca vía nuestra interpretación judicial las candidaturas independientes algo que resulta muy interesante.

Juzgo que en la cuenta pone énfasis en que el sistema judicial interamericano dentro del sistema de interpretación jurisdiccional interamericano, no hay criterios, no hay jurisprudencia que vincule a los estados parte a aceptar las candidaturas ciudadanas, es decir, a que la reconozcan dentro de su orden jurídico doméstico.

Y para mí es muy importante eso, porque por lo que hace a la posición que sostuve en esa oportunidad y que hoy sigo juzgando como la misma, que el debate no estriba a partir de reconocer la falta de compatibilidad del artículo 218 del COFIPE con el sistema interamericano y concretamente con lo que dispone la Convención Americana o Pacto de San José.

Creo yo de manera muy puntual, que no es a partir de la falta de adecuación al sistema interamericano del artículo 218 del COFIPE que se debe dar este debate, hay criterios orientadores se han dado cuenta de manera puntual y así lo informan los proyectos del máximo tribunal comunitario para nosotros, de que el orden constitucional mexicano que reconoce a las candidaturas a través del sistema de partidos políticos, es compatible con la Convención Americana, así está determinado concretamente en el caso de Castañeda Gutman, y a mí me parece que al reconocer la compatibilidad de esta forma de participación ciudadana a través de partidos, la Corte Interamericana lo que está reconociendo es que nuestro sistema jurídico al establecer esta forma de participación, reconocerla, determina que no es contrario a la Convención esta posibilidad de que se haga a través de partido.

Lo dije también en mi intervención pasada, en todas las democracias consolidadas, el sistema de acceso a los cargos públicos de representación popular a través de partidos políticos, es el sistema que ha probado mayor efectivo con todos los claro oscuros que el propio sistema tiene.

No es ese el nivel de debate el que creo que se tiene que dar, también el sistema interamericano en voz de la propia Corte Americana reconoce que las candidaturas ciudadanas son compatibles con la Convención.

Esto es muy importante, en este debate que propone el Magistrado González Oropeza, que conozca la ciudadanía, que determina, no sólo en Castañeda Gutman, precedentes anteriores. La compatibilidad de este modelo, de que ciudadanos puedan aspirar a cargos de representación popular a través de candidaturas no propuestas por partidos políticos en modelos diferenciados.

Esto para mí es sumamente importante ponderar.

Sigo insistiendo como en la primera oportunidad que tuve de expresar mis ideas al respecto que, nuestro orden constitucional tratándose de candidaturas a los cargos de representación popular a nivel federal, no excluye la posibilidad de candidaturas ciudadanas.

Por supuesto que está establecido en el propio orden constitucional, en la sistemática, que los partidos políticos son las formas de acceso a los cargos públicos, en este caso los que debatimos a nivel federal.

Pero no hay una exclusión desde nuestra Constitución, no está vedado a los ciudadanos poder participar, creo de manera exclusiva, a través de los partidos políticos.

Esto es, y creo que se da, en el más puro orden jurídico doméstico el debate sin ir allende de nuestros criterios o del *Corpus iuris* nacional.

Esto para mí es muy relevante seguir dejándolo en el debate sin, por supuesto juzgar, que los puntos de vista que sostuve en aquella oportunidad deban prevalecer. Ha quedado clara la minoría franca en la que me encuentro en eso.

Sin embargo para mí es sumamente importante este reconocimiento. Hay una expresión muy trascendente que se reconoce en estos criterios de la Corte comunitaria donde nos propone como Estado mexicano, es decir, a todos los niveles, a todos los órdenes de gobierno evaluar las posibilidades de candidaturas ciudadanas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Aunque la cedería si hubiera alguna otra persona. No la quiero acaparar.

Una sencilla aclaración. Yo estoy absolutamente de acuerdo con lo que acaba de decir el Magistrado Constancio Carrasco Daza. Creo que sencillamente hay que matizar la afirmación. Una cosa es que el sistema interamericano permita y vea en el sistema mexicano la posibilidad de que se instalen las candidaturas independientes, y otra cosa es que sea obligatorio o que sea impuesto por el sistema interamericano un sistema electoral específico. La propia Corte Interamericana ha dicho “no puede haber un sistema electoral verdadero”, por utilizar términos religiosos, sino que cada país es libre, con tal de que no haya limitaciones irracionales al ejercicio de su libertad.

Entonces, evidentemente si el día de mañana, que puede ser literalmente mañana, se aprueba una reforma constitucional en México para establecer las candidaturas independientes, esta reforma será absolutamente compatible con el sistema interamericano de derecho internacional y enhorabuena. Pero mientras eso no suceda, el sistema interamericano no puede forzar ni aplicarse de manera automática al ordenamiento mexicano porque la Constitución se interpone, y si bien la primacía del derecho internacional debe de ser respetada, no podemos claudicar la supremacía constitucional.

En la Constitución se tuvieron que establecer los principios electorales, entre ellos, la organización de los partidos políticos. Mientras la ley no reconoció a los partidos políticos en México, éstos no existían para el Derecho y apenas hace 100 años que hubo ese reconocimiento.

Por supuesto, no vamos a esperar 100 años para las candidaturas independientes, pero lo que se menciona es que para que existan, para que el Sistema Interamericano pueda ser implementado, se necesita la decisión soberana del país, del Estado, de insertarlas, de incluirlas. Mientras no sea así, no están reconocidas. Pero tampoco el sistema de partidos está condenado por el Sistema Interamericano, de ninguna manera. De tal suerte que esa es la cuestión.

Existe en la jurisprudencia comparada, desde 1829, en el caso Foster contra Neilson, que la Suprema Corte de Estados Unidos determinó que los tratados internacionales no son auto aplicativos. Por sí mismos no pueden ser aplicados porque la soberanía del país tiene que implementar esos tratados. ¿Serían compatibles con el Derecho Internacional las candidaturas independientes? Mientras México no haga la implementación de esa compatibilidad, no podrá el sistema interamericano forzar al sistema mexicano a hacerlo.

Tampoco es la pretensión, creo yo, del sistema interamericano. Sencillamente es una cuestión de principios generales del Derecho Internacional que son viables, y que muchos países han adoptado.

En otras palabras ¿el Derecho Internacional tiene primacía en nuestro sistema jurídico? Siempre y cuando no transgreda la supremacía constitucional. Y si nosotros lo implementáramos de manera directa me parece a mí, que estaríamos

transgrediendo la supremacía constitucional en varios aspectos. Primero, reconociendo un derecho que no está establecido en la Constitución y por supuesto, al no estar establecido en la Constitución, está prohibido en la ley federal. Estaríamos nosotros subvirtiendo el orden jurídico interno.

Segundo, estaríamos subvirtiendo todo el sistema electoral mexicano que se basa en partidos, se basa en equidad en la contienda de partidos, de candidatos, etcétera.

Esto lo podemos cambiar, por supuesto, pero para cambiarlo necesitamos la decisión, en mi opinión, de un Constituyente Permanente que lo haga. Como decía yo en la sesión anterior nuestra, forzar ese cambio sería prácticamente convertirnos de un Tribunal Constitucional, en un Tribunal Constituyente, lo cual no podemos ni debemos hacer.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia.

Yo saludo el proyecto del Magistrado Penagos, en el entendido -y lo dijo con toda precisión- de que está en contra, pero para avanzar en el flujo de lo ya resuelto por esta Sala.

Nada más para recordar mi postura: para mí, no es debate entre derechos. Por supuesto que existe el derecho a ser votado; nada más que se trata de una modalidad que no distingue la legislación mexicana, que emana desde la Constitución; porque si bien se trata de un derecho fundamental, es de configuración legal.

Debo recordar, también, que a mí no me gusta el modelo; soy más liberal y yo opto porque participen todos los que quieran participar. Entiendo que el modelo electoral mexicano, del cual formamos parte, responde a una serie de circunstancias históricas que han optado por el modelo de los propios partidos, con todas las circunstancias y características que lo hacen, quizás, único en el mundo: grande, caro. Pero, también, muy preciso, equitativo, público, fiscalizado. Que hay muchas cosas que mejorar, ésta sería una de ellas, para mí. Estoy hablando de una posición personal. Pero, por ahora, me parece que, a partir de lo que juzgamos de la ley reglamentaria, de la ley específica reglamentaria, no encuentro la contraposición con la Constitución, con los tratados internacionales, con la interpretación que de los mismos ha hecho la Corte Interamericana y, por ello, es que voto con el sentido del proyecto.

Debo decir que hay otros proyectos que presentan sus señorías. Usted, señor Presidente, y el Magistrado Carrasco, en el mismo tenor que el Magistrado Penagos, con los cuales haré un voto razonado, porque también hay que recordar que en la sesión anterior votamos de manera diferenciada nosotros.

Sólo lo adelanto, por ahora, y fijo mi posición. Sería cuanto, señor Presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente. Aunque parece que en los medios ha perdido alguna actualidad y presencia la discusión tan interesante, que se dio en días anteriores e inmediatamente después de la primera sesión pública en la que resolvimos algunos de estos medios de impugnación y, en especial, el que promovió el ciudadano Manuel Jesús Clouthier Carrillo, que me correspondió conocer y proponer al Pleno el proyecto de sentencia, no puede dejar de ser motivo de reflexión para un Tribunal como el nuestro, o para la ciudadanía en general, y menos aún para el Poder Legislativo de la Federación y para el poder revisor permanente de la Constitución.

Si la argumentación fuere de *lege ferenda* sería otra la circunstancia.

Por supuesto, lo dije en sesiones anteriores, para mí la candidatura ciudadana es necesaria en México, dada la crítica situación del sistema de partidos políticos.

Parece que este sistema ya no es suficiente para la democracia mexicana. Los ciudadanos esperan algo más; están, perdón la expresión, están hartos del bombardeo de promocionales, de *spots* y quizá incluso hasta de debates no dados, no organizados y que los que se organicen, conforme a la ley, no tengan una suerte cierta, una suerte segura ante las noticias que tenemos de un importante acontecimiento deportivo con un trascendente acontecimiento de naturaleza política en el país.

Algo que debería de ser de primer orden pareciera que pasa a otro nivel. Pero tornando a la candidatura ciudadana, no soy partidario de la expresión “candidatura independiente” porque no es independiente. Justamente, la candidatura ciudadana requiere de previsión en la Constitución y de regulación en la normativa reglamentaria.

Si no hay esta previsión constitucional, no se puede ejercer el derecho porque falta, justamente, que la Constitución lo prevea y que la legislación ordinaria o reglamentaria establezca las reglas, los requisitos, las características, los límites entre éstas, por ejemplo, ¿cuántos ciudadanos deben apoyar la candidatura de quien quiere, sin depender de un partido político, ser candidato a un cargo de elección popular?

¿Quién y cómo se va a pagar la campaña electoral; si hay o no el deber de proporcionar financiamiento público; quién será el encargado de la administración de los recursos del Estado destinados a la campaña de un candidato no partidista?

¿Cuál es su derecho o cuál sería su derecho no previsto en la Constitución, en este momento de acceso a los medios de comunicación; el derecho de acceso a medios de comunicación en materia política y electoral está prevista en la Constitución a partir de 2007, pero únicamente para partidos políticos y para las autoridades electorales? No hay ninguna previsión que se refiera a candidatos no ciudadanos.

De tal manera que hace falta toda una estructura jurídica, política y económica, administrativa, contable, etc., para poder llevar a cabo una candidatura de esta

naturaleza; no depende única y exclusivamente de la voluntad de un tribunal de reconocer que es posible o no es posible el ejercicio de este derecho.

Los derechos humanos, los derechos fundamentales también necesitan una normativa reguladora para su ejercicio cuando esto es necesario y, en mi opinión, casi siempre es necesario. No puede haber un derecho humano o un derecho fundamental libre, absoluto, independiente sin estar engarzado en el sistema jurídico político vigente en el país.

Por tanto, al no estar prevista la candidatura no partidista en la Constitución, no ha lugar al registro solicitado por los interesados y es conforme a Derecho la negativa del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No es necesario que exista una norma nacional, internacional o *supra nacional* que prohíba para poder decir que no se puede tener candidatura independiente, pero sí es necesario que exista en la normativa constitucional y legal del país esta previsión para poder ejercer el derecho a ser candidato ciudadano o no partidista.

Si esto no está previsto en la Constitución, para mí es incuestionable que el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es inconstitucional, tampoco es violatorio de derechos humanos, no existe ninguna norma internacional o *supra nacional* que imponga como característica de un sistema democrático, la existencia de una candidatura ciudadana.

El sistema puede ser democrático, solo con el sistema de partidos políticos o solo con el candidaturas ciudadanas, o con un sistema mixto, depende de cada país, depende de cada Estado, depende de su realidad social, política, económica, cultural, etc.

Por tanto, el hecho de que en México no exista previsto en la Constitución ni en la ley la candidatura ciudadana, no implica que deje de ser un sistema democrático o que sea un sistema violatorio de derechos humanos.

Yo aspiro, ya no como juez, sino como ciudadano, a que esta candidatura ciudadana se instituya en el foro académico. He dicho en múltiples ocasiones, que uno de los grandes desaciertos de la reforma constitucional de 2007 fue haber prohibido la candidatura ciudadana en el artículo 116, fracción 4 de la Constitución Federal y, por ende, en el Distrito Federal dada la remisión que el artículo 122 de la constitución hace a este artículo 116, fracción 4 de la Carta Magna.

Y tenemos ahí para el museo de las constituciones, los decretos de los Congresos de Yucatán y de Sonora, dejando, perdón la expresión, en la congeladora, en *crioconservacion*, si se pudiera aplicar la palabra, los artículos que se refieren a la candidatura ciudadana.

Tuvieron la estatura suficiente de no derogar estos artículos de sus constituciones y de sus leyes electorales.

Sin embargo, quedaron latentes, quedaron en vida vegetativa para cuando se reforme el artículo 116, fracción 4, se derogue esta prohibición y cobren vida las distintas normativas se refieren a la candidatura no partidista, repito, como en el comercial de Sonora y Yucatán, y ojalá fuera así en el futuro, de Sonora a Yucatán, por todo el territorio nacional. No sólo en el ámbito local y municipal, sino en el orden federal. Que haya prevista en la Constitución y en la legislación ordinaria la candidatura independiente. Es urgente, hace falta, es necesaria en México para dar un mejor y mayor equilibrio al sistema democrático ahora

reducido a un sistema insuficiente de partidos políticos. A un sistema que resta credibilidad y confianza en las elecciones. A un sistema que estamos viendo como se destroza en las pantallas de televisión y en la realidad social.

Hace falta superar esta crisis que estamos viviendo. Espero que la candidatura ciudadana sea uno de los medios para esa superación.

Pero en tanto el Poder revisor constituyente hace su tarea, nosotros tenemos que hacer la nuestra en la aplicación sistemática y funcional de los artículos primero, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ello, votaré a favor de los resolutivos de los proyectos que se presentan, dado que en mi concepto, la argumentación ha de ser como la presenté en su oportunidad, pero que en lo substancial, quienes hemos votado a favor de estas sentencias somos coincidentes, algunas diferencias que nos hacen concurrir pero en la esencia concluimos en que el artículo 218 del Código no es inconstitucional. Que no es inconstitucional la inexistencia de la candidatura ciudadana y que por ende, es conforme a derecho el acuerdo emitido por el Consejo General negando el registro de los que solicitaron ser candidatos no partidistas para la elección de distintos cargos de representación popular.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para aclarar mi posición expuesta considero ampliamente, en ocasión pasada. Es completamente claro que en la ley ordinaria no existe la reglamentación relacionada con las candidaturas independientes o ciudadanas. Esto desde luego, así quedó expresado la vez anterior.

El problema fundamental de este caso es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución impugnada, niega el registro de candidatos independientes y realmente debería de decir de candidatos ciudadanos, porque no puede ser completamente abierto el registro de candidatos independientes a los partidos políticos. Quiero decir, al cargo de Presidente de la República bajo la consideración esencial de que el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que este registro de candidatos corresponde exclusivamente a los partidos políticos.

Mi posición, sin ánimo de volver a la discusión, es que les asiste la razón a los actores porque el artículo 35, fracción segunda de la Constitución establece el derecho de los ciudadanos a ser votados para todos los cargos de elección popular, como es en su caso el de Presidente de la República y de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la Constitución se advierte que ese derecho no puede ser restringido, salvo en los casos que establece la propia Constitución.

Desde luego, la Constitución, no prohíbe la candidatura ciudadana y sí establece el derecho de ser votado para todos los ciudadanos a todos los cargos de elección popular. Y precisamente ahí es en donde su servidor considera que está la posibilidad de la candidatura ciudadana. Por ello, considero contrario a lo que establece la Constitución el artículo 18 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales. Concluí la vez pasada, la razón que da el Instituto Federal Electoral para negar el registro de la candidatura ciudadana o candidatura independiente, esto es, fundamentada en el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Desde mi punto de vista, no se encuentra apegado al marco normativo. ¿Por qué? Porque desde mi punto de vista resulta contrario a lo que establece el artículo 235, fracción dos, en relación con el artículo primero de la Constitución. Esa razón, para mí, no es la que debe expresarse en la resolución para negar el registro de la candidatura independiente. Desde luego que esto no quiere decir que necesariamente debe registrarse esa candidatura independiente, no desconocer el derecho, simple y sencillamente la razón puede ser otra, no existe la reglamentación, en la reglamentación ordinaria, en la ley ordinaria la regulación de estas candidaturas. La razón, desde mi punto de vista, debería ser otra. Es precisamente todo lo que quería expresar. Gracias. Muy amables.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

A lo dicho por el Magistrado Penagos, la Constitución no prohíbe derechos, no es función de la Constitución prohibir derechos. La Constitución reconoce derechos.

Cuando la Constitución prohíbe para crear derechos, prohíbe la acción del Estado: no podrá expedir leyes retroactivas, no podrá detener a una persona, no podrá intervenir en los papeles, documentos, etcétera. Ahí están las prohibiciones, pero hacia el Estado, creando como consecuencia derechos. Esos son los primeros, el primer núcleo de derechos. La Constitución no está para prohibir derechos. De tal suerte que el artículo 116 cuando está prohibiendo las candidaturas independientes es porque en un sistema federal -también lo mencioné la sesión pasada- se requiere, si es que hubiere la decisión de prohibirlas a nivel nacional, de una disposición constitucional que prohíba a los Estados reconocer en sus leyes electorales las candidaturas independientes. Por eso se estableció en el 116 la prohibición de las candidaturas independientes, para evitar que Yucatán o que Sonora reconozcan en sus leyes, derechos a candidaturas ciudadanas.

De tal suerte que a nivel federal, no es necesario que haya una prohibición de esas candidaturas, porque si no hay el reconocimiento y además está la prohibición en la ley federal, resulta muy claro que lo que el IFE hizo fue aplicar la ley como autoridad administrativa, y al aplicar la ley en consonancia, está de acuerdo con que esa ley es constitucional.

El IFE no podría anular o apartarse de un artículo de la ley por inconstitucional. Requiere para hacerlo, de la declaratoria de un órgano como éste, con potestad para anular leyes inconstitucionales.

Yo veo que la actitud del IFE es absolutamente apegada a derecho, apegada al marco normativo que nos rige.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para hacer énfasis. El Magistrado Manuel González Oropeza dijo: el artículo 116 de la Constitución prohíbe las candidaturas independientes para los estados. Pero además existen restricciones a los derechos también, artículo 38 de la Constitución. Gracias, muy amables.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: El artículo 38 debe de entenderse de acuerdo a las limitaciones a las que el artículo primero se refiere. El artículo primero dice que la Constitución reconocerá los derechos establecidos en su texto y no habrá más suspensión o limitación que en los términos que la propia Constitución establece. Esos términos están en el artículo 38. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si ya nadie va hacer uso de la palabra, yo simplemente quisiera decir que sin ampliar nada de lo que dije en mi intervención en los asuntos anteriores, como lo hizo el Magistrado Nava Gomar, y como lo hizo también el Magistrado Galván, puntualizar que yo votaré con los proyectos, pero también por las mismas razones que lo hice en el 597/2012, que se resolvió en Semana Santa.

Y que en estos asuntos también adelanto votaré en los mismos términos, con un voto razonado, en aquellos que no son mi ponencia.

Muchas gracias.

Si no hay nada más que atender, señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por las razones expuestas me aparto de los criterios que se orientan en los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con un voto razonado para insistir en la argumentación que sustentó el proyecto que presenté en el juicio 612/2012, voto a favor del punto resolutivo de cada uno de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Haré un voto razonado en los juicios para la protección de derechos 619, 676 y 1610; y con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Por las razones ya expresadas, en contra. Formularé voto particular.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los términos que ya anuncié, que con un voto razonado voto por los proyectos en los mismos términos que voté en el 597/2012.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, las propuestas de resolución han sido aprobadas por una mayoría de cuatro votos de los magistrados que integran esta Sala Superior, con los votos razonados expresados por el Magistrado Flavio Galván Rivera, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y también el suyo propio, en los términos en los que han sido expresados.

Los Magistrados Carrasco Daza y Penagos López votan en contra. El Magistrado Penagos López anuncia la emisión de voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Carrasco.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Sí, también emitiré voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Tomo nota.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, qué amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 602, 629, 660, 675 y 1633, todos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 660, en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma en la materia de la impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 619 y 611, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la determinación que niega a los promoventes el registro como candidatos independientes a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 676, así como 1610 y 1614, cuya acumulación se decreta, todos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de la impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1613 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación que niega al promovente el registro como candidato independiente a senador de la República.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 630, 631 y 632 todos de 2012 promovidos *per saltum* por Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama, David Abelardo Barrera Zavala y Jorge Eduardo Castillo González quienes se ostentan, el primero como candidato a gobernador de Yucatán registrado por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2011-2012 y los últimos como presidente y consejero en el comité ejecutivo estatal del mismo ente partidario para controvertir el acuerdo 30 de 2012 emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana en Yucatán, así como los actos de la Comisión Política Nacional y del Presidente Nacional del señalado partido, de los que derivó el pronunciamiento de la resolución cuestionada.

En el proyecto se propone tener por justificado conocer *per saltum* los medios de defensa en virtud de que el agotamiento de la instancia previa puede traducirse en

la extinción del derecho en litigio y decretar la acumulación de los juicios dada su conexidad.

En cuanto al fondo, se analizan, en principio, los disensos en que se aduce que la sustitución del registro como candidato a gobernador por Yucatán de Martín Felipe Nery de la Luz García Lizama a propuesta de la Comisión Política Nacional y del Presidente del Partido de la Revolución Democrática, como consecuencia del método de elección implementado por la dirigencia nacional, se aparta del marco constitucional y legal aplicables, ya que los entes directivos en cuestión carecen de facultades para designar candidatos y proponer la sustitución de los ya registrados.

Tales agravios se plantea calificarlos infundados, porque del marco constitucional y legal aplicable al caso, se advierte que los partidos políticos en los respectivos estatutos deben establecer las normas para postular candidatos a cargos de elección popular conforme a procesos selectivos internos democráticos.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, las normas internas establecen que la Comisión Política Nacional es la autoridad máxima del partido entre consejo y consejo y tiene como funciones proponer al Consejo Nacional los criterios para definir candidaturas cuando no se establezcan por voto directo y secreto, además de decidir por mayoría calificada el método electivo para la candidatura a gobernador de un estado cuando en la elección anterior se hubiera alcanzado menos del 5 por ciento de la votación total, hipótesis prevista en el artículo 277 de los estatutos, derivándose de los propios ordenamientos que el presidente del partido tiene entre otras facultades la de representar al ente partidista.

Conforme a las constancias de autos, la señalada Comisión Política Nacional al advertir que en el estado de Yucatán para el proceso electoral 2012 se actualizó la hipótesis de excepción señalada al haber obtenido el partido únicamente el 3.36 por ciento de la votación en la última elección, hecho no controvertido en este asunto por los autores, decidió por unanimidad el método de elección para elegir candidato común a gobernador en la entidad.

Para ello implementó el método de encuesta para elegir al candidato dentro de los mejores perfiles, resultando electo Eric Eber Villanueva Mukul, al haber obtenido los mejores porcentajes respecto de otros 2 encuestados, por lo que el ente partidista resolvió por unanimidad registrarlo ante el Instituto Electoral por mediación del presidente nacional del propio instituto dentro del plazo fijado en la Ley Electoral de Yucatán.

Por tanto, contrario a lo argumentado en agravios, el proceder de la Comisión Política Nacional y del Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática se ajustó a la normativa interna conforme a la que tienen competencia para solicitar la revocación del registro de un candidato a gobernador propuesto por un comité estatal en el caso de excepción señalado.

En otro aspecto, el actor aduce que de los actos desplegados por la dirigencia del ente partidista, derivó la tramitación de un proceso de elección del candidato a gobernador en el que se dejaron de respetar las formalidades esenciales.

Tales disensos también se propone estimarlos infundados.

Lo anterior, en razón de que en el caso de estudio, en el desarrollo del procedimiento electivo estatal para designar candidato a gobernador por el partido aludido, la Comisión Política Nacional respetó cada una de las fases establecidas en la normativa aplicable y al haber decidido contender en el proceso electoral 2012 mediante candidatura común, ante la situación de hecho advertida identificada como causa excepcional para suspender el trámite ordinario previsto en los Estatutos, a pesar de que algún candidato ya hubiera sido electo, dicho ente quedó en posibilidad de ejercer la facultad para pedir, por mediación del Presidente, la sustitución del registro llevado a cabo por el Comité partidista estatal.

De ahí que, contrario a lo aducido en agravios, si el candidato previamente registrado únicamente fue restringido de un derecho provisional frente a la facultad reconocida al partido de poder establecer procedimientos para elegir a los candidatos que postulan a los diferentes cargos de elección popular, al haberse respetado en el mismo el diseño de cumplir con los requisitos de los artículos 14, 16 y 41 del código supremo, para ese efecto dejó de regir la necesidad de respetar la garantía previa de audiencia, ya que ello no implicó la imposibilidad para acudir a la instancia jurisdiccional local o federal en defensa de los intereses que estiman conculcados como acontece en estos asuntos.

Finalmente, los agravios plantean que los argumentos sustento de la determinación impugnada, implican indebida motivación y fundamentación que debe de resistir todo acto de autoridad.

Tales argumentos igualmente devienen infundados. Lo anterior, dado que las razones empleadas por la responsable para emitir la resolución controvertida se estiman aptas para tener por satisfecha la garantía de legalidad que se aduce contravenida, porque constituyen argumentos suficientes para concluir que en el caso se actualizó la causa establecida en el artículo 277 de los Estatutos para aplicar en la designación del candidato a Gobernador en Yucatán, el método de designación a propuesta del ente partidista competente, lo que motivó que la autoridad electoral accediera a sustituir al candidato inicialmente registrado con lo que respetó los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1623 de 2012, promovido por Hugo René Sánchez Morales, quien se ostenta como militante y vicepresidente de Relaciones Institucionales de Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del mencionado partido, de resolver el recurso de apelación que debió tramitar por reencauzamiento ordenado por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 14283 del 2011, en el que el propio actor impugnó la respuesta del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del instituto político en cita, sobre la duración del cargo intrapartidista que le fue conferido.

El actor aduce que la dilación atribuida a la responsable afecta a sus derechos, agravio que se propone considerar sustancialmente fundado. Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, el recurso de apelación intrapartidario se

debe resolver en un plazo de 30 días hábiles y a la fecha han transcurrido más de tres meses sin que el órgano responsable haya resuelto la inconformidad del actor.

Por tanto, el proyecto propone ordenar a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que de inmediato resuelva el recurso de apelación de que se trata, lo notifique al promovente e informe a la Sala Superior del cumplimiento a esta determinación.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Por supuesto Presidente.

Magistrado Ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son mi consulta todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 630 a 632 del año en recurso, se resuelve:

Primero. Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo. Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1623 del año en recurso, se resuelve:

Primero. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político nacional Movimiento Ciudadano, que resuelva de inmediato el recurso de apelación y lo notifique al recurrente.

Segundo.- De lo anterior deberá informar a esta Sala Superior en los términos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Francisco Javier Villegas Cruz, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Javier Villegas Cruz: Con su autorización señores Magistrados, doy cuenta con tres proyectos de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera en los siguientes términos: El primero de ellos corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 76 de este año, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de esa entidad federativa a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación local en la que determinó confirmar la resolución del Consejo del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la que se resolvió negar la redistribución solicitada por el ahora enjuiciante del financiamiento público para el procedimiento electoral 2012, que se desarrolla en ese estado.

En cuanto al concepto de agravio en el que actor aduce que la sentencia controvertida está indebidamente fundada y motivada, porque incorrectamente se calificó como inoperante el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad de la resolución emitida por el Consejo del Instituto Electoral local, la Ponencia propone resolverlo como infundado, dado que el Tribunal responsable actuó conforme a Derecho al declarar tales conceptos de agravio como inoperantes, pues como requisitos indispensables se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio, daño que ocasione el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

En otro concepto de agravio el enjuiciante aduce la falta de exhaustividad del Tribunal responsable, porque se limita a repetir la argumentación que el Consejo Estatal Electoral de Morelos sostuvo en el acuerdo primigeniamente controvertido, sin entrar al estudio de cada uno de los conceptos de agravio hechos valer por el instituto político enjuiciante.

Al respecto, la Ponencia considera que es infundado el concepto de agravio en razón de que el Tribunal responsable sí fue exhaustivo en el estudio de los planteamientos formulados por ese instituto político, pues en la sentencia impugnada hizo el análisis de todos y cada uno de los conceptos de agravio aducidos por el ahora actor para controvertir la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral local. Concluyendo que la mencionada resolución estuvo adecuadamente fundada y motivada en la normativa constitucional y legal aplicable.

Por último, se propone resolver como infundado el concepto de agravio relativo a la existencia de incongruencia en razón de que la tesis de jurisprudencia precisada como parte de las consideraciones de la sentencia impugnada no implica contradicción en la misma, pues tiene estrecha relación con la alegación analizada por el Tribunal local relativa a la obligación que en concepto del actor tiene la autoridad administrativa electoral local de redistribuir el financiamiento público destinado al procedimiento electoral 2012, considerando a cada una de las coaliciones registradas como un solo partido político.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, se propone confirmar la sentencia controvertida.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 168 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de impugnar la negativa de aprobar el proyecto de acuerdo por el que se emiten los lineamientos a efecto de que los ciudadanos cuenten con información suficiente y clara para ejercer libre y razonadamente su derecho al voto para el procedimiento electoral federal 2011 y 2012.

La Ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio consistente en que el Consejo General no emitió una resolución formal por escrito, en la que consten las consideraciones por las cuales determinó negar la aprobación del proyecto de acuerdo presentado por el instituto político recurrente. Ello porque de las constancias de autos no se advierte que exista una resolución formal y por escrito en la que se haga constar la fundamentación y motivación que la autoridad tomó en consideración para no aprobar el aludido proyecto de acuerdo.

Lo anterior a fin de que el partido político recurrente cuente con los elementos suficientes para controvertir las razones que llevaron al aludido Consejo General a no aprobar el mencionado proyecto de acuerdo.

Por lo anterior se propone ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral que haga constar, por escrito, fundado y motivado debidamente la resolución en la que conste la negativa de aprobar el proyecto propuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 179/2012, promovido por el Partido del Trabajo en contra del Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo contenido en el oficio por el cual emitió respuesta a su petición en cuanto a la interpretación del vocablo “podrán” utilizada en el artículo 161, párrafo uno, inciso b) del Reglamento de Fiscalización emitido por el Consejo General del aludido instituto, en el que se establece que

“los partidos políticos que conformen una coalición podrán determinar que la administración se lleve a cabo por alguno de los institutos políticos que la integren”.

Al respecto, el partido político apelante aduce como primer concepto de agravio que la respuesta emitida es incongruente con lo solicitado, porque se hizo en función de que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano celebraron convenio de coalición electoral total para el procedimiento electoral federal 2011-2012, no obstante que tal circunstancia no formó parte de la petición, sino que ésta únicamente se hizo de forma abstracta.

En el proyecto, la Ponencia propone declarar infundado tal concepto de agravio, en razón de que si bien en la respuesta se hizo alusión al convenio de coalición total, en el que participa el partido político apelante, lo cierto es que el mismo peticionario vinculó su solicitud al desarrollo de las campañas electorales federales que actualmente se llevan a cabo, lo que natural y lógicamente llevó a la autoridad responsable a establecer la vinculación mencionada entre la coalición celebrada por el partido político solicitante y el procedimiento electoral 2011-2012, lo cual no causa agravio alguno al apelante.

Finalmente, el apelante adujo como concepto de agravio que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque la responsable no indicó las circunstancias por las cuales el vocablo “podrán” se debe interpretar como un deber.

La Ponencia propone considerar infundada tal alegación, porque, contrariamente a lo afirmado por el accionante, el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad responsable invocó las disposiciones jurídicas aplicables y expuso las razones por las cuales el vocablo “podrán”, utilizado en el citado precepto reglamentario, no se puede entender como una cuestión optativa o discrecional, sino en el sentido de obligatoriedad.

En consecuencia, la Ponencia propone confirmar el acto controvertido.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 76/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En el recurso de apelación 168/2012 se resuelve:

Único.- Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que de inmediato emita resolución en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

En el recurso de apelación 179/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Héctor Rivera Estrada dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Rivera Estrada: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia. Los dos primeros relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con los números 531 y 532 del presente año, promovidos por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, en su carácter de precandidatos a diputados federales por ambos principios del Partido de la

Revolución Democrática para controvertir diversos actos relativos al procedimiento interno de selección de candidatos.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, en primer término, la acumulación de los juicios de mérito.

De igual manera, se propone sobreseer en el juicio, respecto del indebido desechamiento por parte de la Comisión Nacional de Garantías de la Queja Electoral promovida por los actores, toda vez que la pretensión de los mismos resulta extemporánea, ya que en su escrito de demanda aducen que tuvieron conocimiento del acto el 20 de febrero, por tanto, al haber presentado el medio de impugnación el 12 de abril, resulta evidente que el plazo para su interposición había transcurrido en exceso.

Ahora bien, el agravio relativo a la omisión de la Comisión Nacional Electoral de corregir el registro de Héctor Martínez Martínez en su carácter de precandidato a diputado federal propietario por el principio de representación proporcional, a efecto de que se le reconozca la acción afirmativa indígena, se propone declararlo infundado pues el 13 de marzo pasado la Comisión Nacional Electoral emitió el acuerdo ACU-CNE/03/239/2012, en el cual se corrigió la omisión de reconocimiento de la acción afirmativa invocada.

Por lo que hace a los agravios relativos al proceso de selección de candidatos a diputados de mayoría relativa, la ponencia propone declararlos inoperantes en atención a que son una reiteración de los expresados en el diverso juicio SUP-JDC-328/2012, los cuales fueron atendidos a cabalidad.

Finalmente, por cuanto hace al agravio consistente en que los órganos partidistas violentaron la normativa interna sobre acciones afirmativas, no consideraron que los hoy actores cuentan con un mejor Derecho para que se les registre dentro de los 5 primeros lugares de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, el mismo, a criterio de la Ponencia, resulta fundado en atención a las consideraciones siguientes:

En el proyecto se razona que los órganos partidistas al realizar el registro de candidaturas a diputados de representación proporcional no atendieron de forma correcta lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 8, inciso g) del estatuto del Partido de la Revolución Democrática en relación con el 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho instituto político, ya que de los mismos, se desprende que existe un reconocimiento, primero, por parte del Constituyente Permanente de la pluralidad de sectores poblacionales, los cuales deben gozar de una igualdad de derechos con independencia de sus condiciones particulares.

Y, en segundo término, por el propio instituto político en su norma fundante, con lo cual se ha pretendido aumentar la representación de estos grupos minoritarios a través de las denominadas acciones afirmativas, cuya finalidad es eliminar los patrones de segregación y jerarquía existentes, logrando abrir oportunidades para las minorías que tradicionalmente se encontraban cerradas.

La Ponencia precisa que, si bien la normativa partidista actual no señala el momento específico de inclusión de las acciones afirmativas de indígenas, considera que debe atenderse al criterio poblacional, ello en atención a que de

una interpretación de lo dispuesto por los artículos 51 y 2 de la Constitución Federal, se arriba a la conclusión de que la representatividad de los grupos minoritarios, debe verse reflejada en la Cámara de Diputados al ser ésta representante de la nación.

Además, de conformidad con el contenido del convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo se puede arribar a la conclusión de que se debe garantizar la participación de los pueblos indígenas en la proporción que estos tienen en el universo poblacional.

Por tanto, en el proyecto se desarrolla dicho criterio poblacional del cual se concluye que la Tercera Circunscripción Plurinominal y atendiendo a que el Partido de la Revolución Democrática prevé la representación de la acción afirmativa indígena, de acuerdo con los datos emitidos por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, corresponden 8 posiciones para la aludida acción afirmativa, las cuales de acuerdo con los razonamientos expresados en el proyecto, deberán ser distribuidas equitativamente en las mismas, es decir, en bloques de 5.

Consecuentemente, atendiendo a que los accionantes fueron los únicos precandidatos seleccionados por los órganos partidistas que invocaron su condición indígena, se les debió registrar dentro de los primeros 5 lugares de la lista.

Por tanto, se propone ordenar a la Comisión Nacional Electoral, que realice las gestiones necesarias a fin de que se lleve a cabo la modificación respectiva, vinculando al Consejo General del IFE, a fin de que en la próxima sesión del mismo, dicte las medidas que en derecho procedan a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

A continuación, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 672 de este año, promovido por Claudia Galina Zárate, por su propio derecho y ostentándose como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción Plurinominal en el estado de San Luis Potosí por el Partido Acción Nacional, en contra de la determinación contenida en el escrito de la Secretaría General 061/2012, de 4 de abril de 2012, emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político en cumplimiento a la resolución dictada en el juicio de inconformidad número JI/60/2012, por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido político.

El Magistrado Ponente estima infundado el agravio consistente en que le causa perjuicio a la actora el hecho de que durante la sustanciación del juicio de inconformidad aludido, no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, violando su garantía de audiencia al no habersele notificado la resolución correspondiente.

Lo anterior, porque consta en autos copia certificada de la resolución referida, de la que se advierte, primero, que dicho órgano publicó los juicios de inconformidad de donde deriva dicha resolución. Y además, en su punto resolutivo sexto ordenó la notificación por estrados de la misma. Igualmente, obra copia certificada de la

cédula de publicación por estrados de 23 de marzo de 2012, mediante la cual se hizo del conocimiento público dicha resolución.

Tales documentales se estiman suficientes para tener por acreditado el cumplimiento, por parte del órgano intrapartidario responsable, del derecho fundamental de audiencia de la ahora accionante, pues al efecto acreditan plenamente la debida publicación por estrados del acto impugnado.

En otro orden de ideas, son inoperantes los agravios tendentes a impugnar la resolución dictada en el juicio de inconformidad.

Lo anterior, porque como ya se señaló, se encuentra acreditado que el 23 de marzo de 2012, se notificó por estrados del órgano partidista dicha resolución, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del 24 al 27 siguiente. Por ende, es claro que si la demanda que originó el juicio en que se actúa se presentó el 8 de abril siguiente, los planteamientos formulados en contra de la citada resolución no fueron realizados oportunamente.

Por último, es infundado el agravio en el que afirma la accionante que la determinación contenida en el escrito número Secretaría General/061/2012, le causa perjuicio porque al haber cumplido todos los requisitos que establecía la convocatoria respectiva y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional así como el haberse creado en su favor un derecho adquirido por virtud de su registro por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG 193/2012, conforme a la relación entregada por el citado partido político, en la cual se le ubicó en el lugar noveno de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.

Lo anterior es así porque, contrariamente a lo manifestado por la enjuiciante, dicha actuación no deviene ilegal en su perjuicio, pues si bien en el procedimiento de sustitución no se observaron las disposiciones previstas en los incisos A y B del párrafo primero del Artículo 227 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que se haya realizado dentro del plazo establecido para el registro de candidatos o bien, posteriormente a dicho plazo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, lo cierto es que la integración de la lista de diputados federales de representación proporcional del partido, se encontraba *sub judice*, hasta en tanto se resolvieran todos los juicios intrapartidistas, lo que en el presente caso aconteció con posterioridad al plazo de registro de candidatos.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Finalmente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 685 del presente año, promovido por Ignacio Sánchez Miranda en contra de la omisión de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, de sustanciar y resolver el juicio electoral ciudadano interpuesto por el enjuiciante para controvertir la retención de las remuneraciones que le corresponden como síndico procurador del ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez.

Se estima fundado el agravio en el cual el actor aduce que la sala responsable ha omitido resolver el juicio electoral local, toda vez que no ha terminado de sustanciarlo al haber formulado requerimientos a la Comisión Nacional Bancaria y

de Valores, a fin de que proporcione información sobre una cuenta de Banamex a nombre del actor, en la que el citado ayuntamiento le ha depositado sus remuneraciones, sin que se hubiera formulado apercibimiento para que la referida Comisión diera cumplimiento a lo solicitado.

Ello es así, porque han transcurrido más de cuatro meses desde la interposición del juicio local sin que se dicte sentencia, lo cual infringe el artículo 17 de la Constitución Federal, sin que sea justificación el que la Sala responsable manifieste que formuló tres requerimientos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que remitiera la información solicitada. Ya que en los dos primeros no realizó apercibimiento alguno. Aunado a que si bien la citada Comisión le notificó que solicitó la información a Banamex, sin que la misma hubiera dado respuesta, lo cierto es que no existe otra actuación dirigida a obtenerla.

En consecuencia se propone ordenar a la sala responsable que de inmediato realice las diligencias para allegarse la información necesaria para resolver el citado asunto. De ser el caso, dicte los autos de admisión y cierre de instrucción, emita sentencia y la notifique al interesado, debiendo informar del cumplimiento respectivo en un plazo de 24 horas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Yo quisiera, si me permiten, señores Magistrados, hacer uso de la voz a efecto de expresar algunos comentarios con relación al juicio ciudadano identificado con el número 531 y su acumulado, ambos del presente año, promovidos por Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, quienes se ostentan como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, por la acción afirmativa indígena en el sexto distrito electoral federal con cabecera en Tlaxiaco, Oaxaca, mediante los cuales buscan un mejor posicionamiento en el orden de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial.

En el presente caso me apena disentir de la propuesta de resolución que el Magistrado Manuel González Oropeza somete a consulta de esta Sala.

En lo que, sin duda, es un ejercicio de interpretación jurisdiccional encomiable por sus tintes garantistas hacia dos ciudadanos que integran la acción afirmativa indígena al interior de las filas del Partido de la Revolución Democrática.

Como se ha relatado en la cuenta el proyecto propone tener por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de las demandas al establecer como régimen de excepción a la regla del plazo establecido en el artículo octavo de la Ley Adjetiva Electoral, las particularidades del caso por tratarse de dos ciudadanos que pertenecen a una comunidad indígena del estado de Oaxaca.

Con el debido respeto no comparto el criterio relativo al deber de maximizar los derechos de los promoventes bajo la premisa de tratarse de ciudadanos integrantes de una comunidad indígena e interpretar las normas procesales en lo que más beneficia a sus intereses en aras de garantizar el acceso efectivo a la justicia en materia electoral en lo que respecta a la presentación oportuna de la

demanda y la eficacia de la notificación efectuada por los órganos partidistas responsables.

En mi opinión ello es así porque como lo señala una parte del proyecto, los actores no vienen a impugnar un acto que viole su derecho a ser votados dentro de un proceso de elección por usos y costumbres, sino por el contrario, aluden a un procedimiento constitucional al interior de un partido nacional.

Por tanto, lo cierto es que su pertenencia a una comunidad indígena les irroga facultad y hace efectivo el derecho a ser registrados bajo la acción afirmativa correspondiente.

Sin embargo, son aspirantes a un cargo de diputados federales en una Circunscripción Plurinominal, cuyas reglas y especificidades se han desarrollado en el marco de elecciones democráticas de un instituto político, situación que valoro en lo personal como de índole diversa por tratarse de aspectos individuales que no atañen a una comunidad indígena como un ente colectivo o como de un indígena en la búsqueda del voto dentro de su comunidad por medio de la elección por usos y costumbres.

No por ello quiero insinuar que paso por alto el contenido de las jurisprudencias que ha emitido esta Sala Superior en torno a ciertos regímenes especiales que en materia procesal deben operar en tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes.

No obstante en aquellos supuestos de excepción se alude a determinadas circunstancias motivadas por los altos índices de pobreza, los escasos medios de comunicación y transporte, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar en determinadas comunidades, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no dejarlos en un verdadero y franco estado de indefensión al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales, en primer lugar, o desproporcionadas de acuerdo con la circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en la legislación electoral. Sin embargo, encuentro un asidero jurídico sobre del cual ya nos hemos pronunciado al emitir la jurisprudencia 15/2010, al estimarse que los juzgadores debemos realizar una ponderación de las circunstancias particulares para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna de la demanda, si de la eficacia de la notificación se trata.

En el presente caso, como ya lo he referido, se trata de dos ciudadanos que se encuentran vinculados al procedimiento interno de selección de candidatos a ser postulados por un partido político nacional, mismo que se encuentra regido por un sistema con regulación legal y estatutaria específica que no encuentra similitud con las posibles carencias normativas que se podrían padecer en un sistema de elección por usos y costumbres en el cual, definitivamente se hace necesaria la máxima suplencia y tutela judicial por parte del máximo Tribunal Electoral.

En tales circunstancias, incluso al advertirse de la secuela procedimental que los presentes juicios constituyen la tercera ocasión en que los actores vienen a controvertir actos partidistas relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos a ocupar los cargos antes indicados, ello no genera la suficiente convicción, al menos en mi muy particular forma de ver los asuntos en

mi papel de juzgador, para considerar que en el caso debemos flexibilizar al extremo las reglas del procedimiento a fin de tener por satisfechos el requisito de oportunidad en la presentación de las demandas fuera del término que se establece en la ley.

Incluso y dicho como simple parangón, los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo atinente a la materia agraria, prevén la tutela a los núcleos de población ejidal o comunal, así como a su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina.

Sin embargo, en ellos claramente se establece la distinción de los extremos y justificación de dicha tutela cuando se trate de derechos ejidatarios en lo individual sin afectar los derechos y al régimen jurídico colectivo del núcleo de población al que pertenecen.

Obviamente, el ser o no ser candidatos a diputados federales, en nada afecta al núcleo de población al que ellos pertenecen.

Por eso, desgraciadamente en este caso voy a disentir del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza y mi propuesta sería declarar que se debe desechar el asunto por notoriamente extemporáneo.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Créame que a mí me da más pena que usted haya empezado con su disenso, cuando siempre termina con su opinión, sobre todo porque en muchas ocasiones usted nos ha orientado en la materia de comunidades indígenas.

Yo disiento absolutamente con todo lo que ha estado usted diciendo, y presumo que es el sentir de la mayoría, porque sospechosamente han quedado silenciosos. Déjeme explicarle por qué insisto y persisto en que estos casos tienen que ser resueltos de acuerdo a nuestra jurisprudencia.

Para empezar, el indígena no es nada más para su entorno, para sus usos y costumbres. Estaríamos creando, en mi opinión, una reserva.

Es decir, si los indígenas nada más gozan de las garantías del derecho internacional y del derecho constitucional mexicano para su gobierno interno, en usos y costumbres, este hecho realmente esto no es novedoso. Desde 1832 hay reservaciones indígenas en otros países norteamericanos, que no se han caracterizado por tener una legislación y una jurisprudencia contra la amplia discriminación.

No podemos nosotros afirmar que todas las garantías, las acciones afirmativas, la dureza de algunas reglas procedimentales, sólo sean paleadas con motivo de las elecciones en usos y costumbres. Yo creo que los indígenas son ante todo mexicanos, por eso el artículo 2 dice que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural. No dice mexicanos e indígenas. Todos son mexicanos, somos mexicanos.

La Constitución, el Convenio 169 y el Derecho Internacional han creado un ámbito de protección para su autonomía y sus usos y costumbres, pero eso no impide que ese ámbito de protección necesariamente se extienda cuando los miembros

de las comunidades indígenas quieren participar como cualquier otro ciudadano, en elecciones tradicionales, a través partidos políticos.

Si nos reducimos solamente a los usos y costumbres, condenamos a las comunidades indígenas a que nada más sean orgullosamente autónomos en los ayuntamientos. Pero, ¿qué nada más tienen gobierno local? ¿No puede el Estado mexicano garantizarles participación en los Congresos, en los gobiernos de los Estados, en los gobiernos federales?

Yo creo que es obligación del Estado mexicano, derivado del artículo segundo del Convenio 169, el que los gobiernos asuman la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Y ¿cómo va a garantizar el Estado mexicano el respeto a sus derechos? Pues dice el párrafo segundo del artículo segundo, que asegurando que los miembros de dichos pueblos gocen, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

En este caso, dos miembros de la comunidad indígena de Zilacayoapan en la sierra Mixteca de Oaxaca -a 500 kilómetros de la ciudad de México, a 300 kilómetros de la ciudad de Oaxaca-, están tratando de ser candidatos a diputados.

Qué mejor garantía puede dar el Estado mexicano que incluir a miembros de la comunidad indígena, en la formulación de la legislación nacional que es precisamente el objetivo último del artículo segundo del Convenio 169, para asegurar a sus miembros en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades de la legislación nacional. ¿Qué legislación nacional? La que los otros mexicanos hagamos sobre ellos, o que todos los mexicanos, incluidos ellos, puedan hacer.

Aquí, el requisito de oportunidad no se cumple, ciertamente, por los días que pasaron. Pero resulta que el partido publica el listado de los candidatos a diputados de representación, en la ciudad de México, a 500 kilómetros de distancia de Zilacayoapan.

¡Y bueno! Por supuesto, que cualquiera puede decir, existe también Internet, y por la página del partido se podían haber enterado de esas listas.

De las 1,794 viviendas particulares que tiene el INEGI registrados en el poblado de Zilacayoapan, sólo 93 viviendas cuentan con computadora.

Es decir, la acción afirmativa es eso, precisamente. Es evitar que estas marginaciones, desigualdades, pobrezas, no sean un impedimento. Que ellos vinieron posteriormente al plazo legal, es cierto, pero poco importa.

Aquí a diferencia del juicio de amparo, mi apreciado amigo Magistrado Luna, no son derechos individuales los que se están respetando. Aquí se está respetando una acción afirmativa que el Partido de la Revolución Democrática es el único que la tiene consagrada expresamente en el artículo octavo, inciso g, donde el propio partido reconoce la pluralidad de la sociedad mexicana y garantizará la presencia de los sectores indígenas en sus órganos de dirección y representación, así como en las candidaturas a diferentes cargos.

Aquí yo veo muchas garantías de parte de todos, de parte del Estado mexicano, pero no admitir que se hayan retrasado por unos días por estar tan distantes del centro de la ciudad de México, no me parece que eso sea una garantía. Me

parece que es el rigor formulario del Derecho Romano que se aplica con toda dureza a alguien que ha acreditado ser miembro de la comunidad mixteca en el estado de Oaxaca.

Por eso creo que no podemos nosotros empezar a dividir todo lo que habíamos avanzado en la jurisprudencia en materia de beneficios, de garantías, de derechos hacia las comunidades indígenas, reduciéndolos solamente a elecciones por usos y costumbres. La verdad eso no dice el artículo 2° de la Constitución, es una interpretación contraria al artículo 2°, y si no es contrario al artículo 2°, ciertamente es contraria al Convenio 169, porque el Convenio 169 obliga al Estado mexicano, entiéndase a todos los órganos de gobierno del Estado mexicano, que en la medida de su competencia puedan garantizar el acceso de los miembros de las comunidades indígenas a hacer valer sus derechos. ¿Derechos de qué? De igualdad, de haber, de tener voz en el Congreso Nacional.

Y vamos a desechar sus agravios y el estudio de su pretensión porque no respetaron los días señalados en el plazo marcado por la ley. Y claro, no lo pudieron respetar porque se les notificó o publicitó en la ciudad de México, a 500 kilómetros de distancia, y como solamente hay unas cuantas computadoras en ese poblado, no se pudieron haber enterado con toda precisión y oportunidad. ¿Cómo exigir un derecho que ni siquiera es de ellos, que es de las comunidades indígenas? Es el derecho que tienen a un acceso igualitario en la formación de la legislación.

¿Vamos a reducirlos a comunidades recluidas en reservas indígenas para que allí su gobierno autóctono sea el único? No. El indígena también es mexicano y además puede, cuando quiera, participar en elecciones de gobernador o de diputados.

De tal suerte que yo voy a sostenerme en este punto y espero que ustedes puedan reflexionar más en los argumentos que doy en mi proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es muy importante el presente asunto y, desde luego, que he escuchado con mucha atención las palabras del señor Magistrado Manuel González Oropeza, porque de verdad advierten su inclinación por la defensa de los pueblos indígenas de México, que realmente la propia Constitución establece que debe precisarse el acceso a la justicia, el respeto a la composición pluricultural, el respeto a la conciencia de identidad indígena, y establece cuáles son las comunidades indígenas, y nosotros hemos avanzado mucho en esto, en la jurisprudencia en relación con los usos y costumbres y con el respeto a la forma de gobierno de las comunidades indígenas.

Y hemos manifestado aquí también que al Partido de la Revolución Democrática ha volteado hacia ellas para establecer en su normatividad la acción afirmativa indígena para la asignación de candidatos a diputados federales, en este caso, por

el principio de representación proporcional. Esto es, también el partido político ha llegado a establecer una acción afirmativa y no solamente para los indígenas, sino también para los jóvenes, para los discapacitados, pero en el caso no estamos en presencia de un acto que afecte a la comunidad indígena, y es ahí donde hemos avanzado, a través de la jurisprudencia.

En el caso Hernán Martínez Martínez y Rubén Samuel Guevara Barrios, en su carácter de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca impugnan la resolución de 20 de febrero del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías de ese partido político, identificada con el número 28 del presente año y los actos relacionados con el procedimiento interno de selección a precandidatos a diputados por ese principio, por el principio de representación proporcional contenidos en el acuerdo de 13 de marzo del año en curso, emitido por la Comisión Nacional Electoral.

¿Qué pretenden las personas mencionadas? Ser precandidatos y ser candidatos por el principio de representación proporcional. Precisamente por ello tienen como consecuencia que ajustarse a las reglas que se establecen para efectos de la impugnación de este tipo de acuerdos, a las reglas establecidas en el código adjetivo electoral para efectos de la promoción de los medios de impugnación.

No se trata de un acto que afecte en su autonomía, en sus usos y costumbres, en su gobierno a una comunidad indígena, se trata de un acto donde dos personas, dos ciudadanos que manifiestan son integrantes de una comunidad indígena, impugnan acuerdos relacionados con la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Precisamente por eso deben de someterse a las mismas reglas y las que se someten todos cuando aspiran, precisamente, a ser seleccionados para contender por estos cargos.

Y en el caso el propio Magistrado Manuel González Oropeza reconoce y es evidente que los medios de impugnación fueron presentados o el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea.

El artículo 8º, fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del término de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se tenga conocimiento de esa resolución o cuando se le haya notificado. El problema es que aquí no existe un acto de notificación, sino de publicidad que hace las veces de notificación.

Se publica, precisamente, en los estrados y esto es, precisamente, lo que se debe de tomar en consideración.

Todos los que aspiren, pues, a ser seleccionados como precandidatos o candidatos a un partido político tienen que someterse a las reglas en el momento en que nosotros digamos: ¡Ah! Menos para interponer los medios de impugnación los jóvenes, menos los incapaces, menos los indígenas, pues simplemente qué dirían los otros que están contendiendo como precandidatos. Y entonces, ¿por qué a nosotros no?

Precisamente por eso, el artículo 10º, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación dispone que serán improcedentes los

medios de impugnación que se interpongan fuera de los plazos señalados conforme a la ley.

Y no voy hacer referencia precisamente, a lo que resulta evidente porque ya se ha mencionado, es aceptado hasta en el propio proyecto el que las demandas fueron presentadas, o la demanda fue presentada, en forma extemporánea, precisamente por ello, considero que el asunto debe ser sobreseído sin que pase inadvertido que los actores manifiestan que son indígenas, que corresponden a una comunidad, pero tampoco debe pasar inadvertido que no se trata de la comunidad, que no se trata de los usos y costumbres de la comunidad, que no se trata de la forma de gobierno y la autonomía de la propia comunidad, sino que se trata de dos personas que sí son integrantes de la misma en la búsqueda de una diputación o de dos diputaciones de carácter federal.

Precisamente por ello, coincido con lo que manifestó el Magistrado Presidente, estoy en contra del asunto, sin dejar de reconocer desde luego el punto de vista, el criterio del Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Yo celebro el punto de vista del Magistrado González Oropeza. De hecho, lo comparto en su perspectiva, en su tendencia; pero digamos que no llego hasta allá, y por eso lo celebro.

Estoy, por supuesto, de acuerdo con las acciones afirmativas para cualquier segmento vulnerable de la sociedad; creo que, especialmente, con la comunidad indígena o las comunidades indígenas de nuestro país.

Comprendo que las comunidades indígenas no son tales, en tanto segmentos protegidos, sólo para efectos de las elecciones por usos y costumbres, hablando de nuestra materia; sino que, también, desde luego, lo son para la normativa del Partido de la Revolución Democrática, que tiene, me parece, y de manera muy acertada, regulada esta acción afirmativa para favorecer a los integrantes de estas comunidades, para que puedan acceder a cargos de representación popular.

Comparto y, desde luego, celebro la tesis de jurisprudencia de aquel asunto que nos presentó el señor Presidente, de suplencia total, tratándose de comunidades indígenas. Sin embargo, veo dos peros que no puedo superar.

El primero no es jurídico, pero pareciera que, en ocasiones, algunos integrantes de las comunidades indígenas de este partido se esperan hasta el final del procedimiento y, viendo en qué lugar de la lista quedan, ven si impugnan, digamos, haciendo valer la cuestión de la acción afirmativa, para que se les cambie el lugar. Esa impresión me queda; pero no es ello lo que anima mi voto, sino que es extemporánea la demanda. Me parece que la suplencia de la deficiencia de la queja no puede ir más allá de los cánones o de los linderos mínimos para acceder a la jurisdicción. Presentar en tiempo un recurso, aunque las razones que da su señoría, el Magistrado González Oropeza, son de peso y animan la propia hechura de su proyecto, el cual, repito, celebro, para mí no da; es

decir, no puedo entrar a suplir, cuando es notoriamente extemporáneo el recurso y, por ello, con mucho pesar, es que voto en contra del proyecto.
Gracias, señor Presidente. Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Tampoco coincido con el proyecto que somete a consideración de la Sala el Magistrado Manuel González Oropeza, porque las tesis que invoca para sustentar su punto de vista, en especial la oportunidad en la presentación de la demanda, como se ha dicho, se refiere a comunidades indígenas y en consecuencia, son tesis que hemos ido postulando, hemos ido elaborando en materia de elecciones por usos y costumbres al interior de las comunidades indígenas no se puede aplicar esta normativa excepcional a la acción afirmativa de indígenas.

Si las acciones afirmativas son en beneficio de grupos vulnerables, tendría que preguntar si las mismas reglas de excepción habría que aplicarlas a los jóvenes, a los migrantes, y si se sostuviera, cosa que yo no acepto, también la acción afirmativa para las mujeres, que ha sido el cariz que se ha pretendido dar a la cuota de género, ¿también vamos a establecer reglas de excepción?

Y ¿a dónde queda el principio de igualdad jurídica?

Si tendríamos que analizar en mi opinión, caso por caso, y saber cuál es la situación de los actores.

Porque es cierto, es elocuente, hablar de las comunidades indígenas que están, quizá en lo más profundo del nudo mixteco, a muchos cientos de kilómetros del Distrito Federal, pero no estamos juzgando la acción o el derecho de una comunidad indígena, sino de dos personas en específico. Habría que ver cuál es su situación particular.

Yo no sé cuántas sonrisas, risas o carcajadas pudiera despertar si llegara yo ante un Juzgado fuera de tiempo a contestar una demanda o a presentar una demanda y decirles “deben aplicarme el acuerdo 169, porque soy indígena. Mi pueblo, incuestionablemente es un pueblo nahuatlaco, considerado pueblo indígena”.

Tenemos que analizar el caso concreto.

Los actores, y esto se narra en los resultados del proyecto de sentencia, han estado pendientes de todo el procedimiento electoral, de la convocatoria que, en su momento, expidió los días 14 y 15 de noviembre de 2011, el Partido de la Revolución Democrática; de las observaciones a la convocatoria; de la fe de erratas; del convenio de coalición; del registro de precandidaturas; de los acuerdos sobre registro de precandidatos; sobre fe de erratas de elaboración de listas, primera, segunda, tercera, etcétera. Han promovido medios de impugnación intrapartidistas. Han promovido otros juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Han estado pendientes del procedimiento intrapartidista de selección de candidatos y de elaboración de listas de candidatos a diputados, en este caso específico, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

No sólo controvierten el lugar que les correspondió en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Tercera Circunscripción Plurinominal, sino también luchan por ser candidatos por el principio de mayoría relativa en el sexto Distrito Electoral Federal del estado de Oaxaca.

Sí. Ellos han participado, han estado pendientes, no han estado allá en la montaña, alejados de Internet y alejados de los estrados de su partido. Han estado pendientes.

Los expedientes nos dan cuenta de ello. ¿Por qué ahora entonces, tratarlos como pobrecitos indígenas, no supieron que se publicó esta lista el 13 de marzo?

No. Son personas con todo el conocimiento de lo que ha pasado en su partido. Son personas con toda la posibilidad de ejercer sus derechos de defensa como lo han hecho.

En este caso ¿no lo hicieron oportunamente? Habrá que afrontar las consecuencias de la presentación extemporánea de su demanda. Este es el criterio que hemos asumido en los otros casos, y por principio de igualdad, justamente porque son mexicanos, igual que todos los demás, porque son ciudadanos con todas las prerrogativas, pero también con todos los deberes que todos los demás que participan en este procedimiento de selección interno y ahora en el procedimiento de selección constitucional para arribar a la Cámara de Diputados, a la Cámara de Senadores o a la Presidencia de la República, deben tener un trato igual que los demás, igual que los jóvenes, igual que los migrantes, igual que las mujeres, igual que los demás hombres, igual que todos aquellos que están participando en este procedimiento electoral 2011-2012. Por ello, es que no coincido con la propuesta, a pesar de todo lo importante y lo generoso que es, pero tenemos que aplicar ese principio de igualdad a quienes participan no en una elección por usos y costumbres, sino en una elección conforme al sistema de partidos políticos que tiene reglas claras, reglas que se deben respetar por principio de certeza, de seguridad jurídica y de igualdad para todos los ciudadanos que han decidido ser candidatos o que han decidido ser electores en este procedimiento electoral.

Por ello, es que tampoco coincido con el proyecto sometido a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

De los muchos puntos en coincidencia que tengo con el Magistrado Galván, el único quizá que sea absolutamente contrario, es respecto de lo que acaba de decir mi distinguido colega.

No es gracia, ni justicia, lo que estamos impartiendo aquí a los miembros de las comunidades indígenas. El estado social de Derecho que se basa en la Constitución de 1917, determina que la igualdad no es tratar igual a los desiguales, a los campesinos en esa época; a los trabajadores que no podían

hacer la contratación de su trabajo en términos igualitarios con el patrón o empleador.

El artículo 27, el artículo 123, de la Constitución del 17, se inspiraron precisamente, en un concepto absolutamente contrario al concepto de igualdad expuesto aquí por el Magistrado Galván.

Hay que tratar con igualdad a los desiguales y para eso hay que aplicar una legislación especial, suplencias de las quejas ante los tribunales, omisión de ciertos requisitos, porque de lo contrario no podrán llegar a tener presencia, participación, igualdad.

Lo acabamos de ver con una serie de casos resueltos sobre la acción afirmativa de género. Afortunadamente, todos los partidos corrigieron esa supuesta igualdad que tenían las militantes mujeres al no haber llenado los mismos requisitos que los militantes hombres. Sin embargo, la ley electoral determina que en ese caso, debe de haber una acción afirmativa. Entonces, en el fondo, yo creo que tenemos que analizar más las consecuencias de una acción afirmativa.

En nuestro caso, la jurisdicción es del dominio de los tribunales. Nosotros decidimos qué conocer, nosotros atraemos, nosotros reencauzamos, nosotros reconducimos. El Tribunal tiene control de la jurisdicción.

Poco favor se le haría a estos mexicanos diciéndoles que vinieron en tiempo, es decir, tampoco se trata de mentir. Lo único que se está pidiendo es que se les oiga, que el Tribunal los escuche, a pesar de haberse agotado el plazo que la ley determina para la normalidad en los casos.

Ahora, la diferencia entre pueblos indígenas, comunidades indígenas y miembros de las comunidades indígenas, por supuesto que es obvia, pero también se desprende el Convenio 169.

Si bien el artículo segundo y el Convenio se refieren a pueblos genéricamente, no sólo en lo que se le va a beneficiar. El pueblo es, ante todo, la composición de sus miembros, de sus integrantes.

El artículo 29 del Convenio 69, entre las acciones que obligan a nuestro país dice que el Estado mexicano debe ayudar a los miembros individuales de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional.

¿Para qué es eso de la representación? ¿En qué consiste la representación política? La representación política es para que la población sea representada en igualdad de circunstancias y que las diferencias y desigualdades socioeconómicas sean subsanadas con las leyes que se expidan.

El Convenio 169 no se refiere nada más a los pueblos como una entelequia, se refiere a los miembros de esos pueblos.

Ahora, resultaría incongruente que exigiéramos que todo el pueblo de Silacoayapam ocupe una curul en la Cámara de Diputados. Digo, evidentemente no lo puede hacer el pueblo, tiene que ser un miembro de esa comunidad, tiene que ser un representante de ese pueblo.

Entonces, la acción afirmativa por cuestiones étnicas, se tienen que concretar en una, dos o más personas; puede haber siete o más. Pero no es el pueblo en conjunto, no se trata de una cuestión corporativa.

Entonces, yo no veo las diferencias. Por un lado, para usos y costumbres, y por otro, solamente para los pueblos.

Y por último, no hemos dicho que los plazos no son fatales. El Tribunal tiene control de su jurisdicción y puede sentar precedentes en asuntos de importancia, como yo creo que es éste, en el que dos miembros de una comunidad, ciertamente alejada del centro de la ciudad de México -en estrados del partido se publicó una lista que evidentemente a 500 kilómetros de distancia, como que les costó trabajo conocer a tiempo-, sencillamente están pidiendo lo que los estatutos, lo que el Convenio 169, lo que la Constitución y la ley les otorga. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Presidente.

El tema que el Magistrado González Oropeza nos propone en el proyecto, lo digo en su dimensión, me pareció desde la primera lectura muy complejo de definir una posición.

Si me permiten, yo iniciaría mi intervención fijando los alcances de nuestra jurisprudencia en temas de pueblos y comunidades indígenas, en cuanto al ejercicio de suplencia total como un instrumento para potenciar el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Para mí, que lo que ha confeccionado esos criterios de la Sala Superior tiene que ver con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y de los propios indígenas, porque son los que forman estas comunidades, son ellos los que tienen esos derechos humanos, a autodeterminarse en su forma de gobierno.

Eso es lo que hemos decidido en esas oportunidades históricas en muchas de las cuales ha sido ponente el propio Presidente y el Magistrado González Oropeza quien nos ofrece hoy este debate tan interesante.

Creo que sigue siendo un criterio homogéneo de la Sala Superior y espero que así permanezca incólume, que en tratándose de la autodeterminación de las formas de gobierno de estas comunidades de frente a nuestro modelo constitucional que se establece en el artículo segundo de la Constitución Federal como un derecho de las comunidades y en el convenio de la Organización Internacional del Trabajo.

Creo que hemos defendido, si se me permite la expresión, no resulta odiosa, el derecho de las comunidades a auto determinarse y creo que hemos dado un debate insisto consistente en esta sede en beneficio de ejercicios de suplencia absoluta para respaldar o garantizar este derecho a auto determinarse de las comunidades indígenas como un derecho básico que se inscribe dentro de nuestro modelo constitucional.

Para mí es muy oportuno dejar esto sentado en mi intervención porque es elocuente el Magistrado González Oropeza, pero más allá de la elocuencia, a mí me convence su argumento, uno de los argumentos que él sostiene en su proyecto aun cuando el sentido del proyecto es donde encuentro un paralelismo con mi posición, pero me convence cuando él dice que no cree que el criterio que determine un ejercicio de suplencia absoluta, tratándose de cuestiones inherentes al acceso jurisdiccional de los indígenas, sea si se trata de una comunidad la que

acude en sede jurisdiccional o sea que se esté alegando la vulneración a derechos individuales de los indígenas, me parece que no creo que el criterio sea cuando se trate de la comunidad o cuando se trate de un indígena en particular que forma una comunidad de esta naturaleza.

No, no creo que ese sea el criterio que nos deba orientar.

Lo que sí nos ha señalado el rumbo es que cuando estamos en un debate de auto determinación, tenemos que hacer un ejercicio de suplencia.

Porque para mí esto es sumamente importante, ¿qué es lo que nuestra jurisprudencia ha enseñado en esta materia?, a suplir la deficiencia de la queja, no a suplir los presupuestos del acceso jurisdiccional en tratándose de grupos vulnerables dentro de nuestro orden jurídico doméstico.

Creo que los ejercicios de suplencia tienen o atienden precisamente a que a través de esta posibilidad que tiene, en el caso concreto la Sala Superior de hacer un estudio más allá de lo que se proponga por los propios accionantes, sean comunidad indígena o sean indígenas en particular nos obliga a nosotros a observar más aristas para la protección de derechos humanos que las que se nos proponen en las demandas si es que nos resultan insuficientes para hacer esta protección, este es el debate.

Es decir, no veo, que el debate en suplencia estriba precisamente en eso, se exige la tuta de un derecho humano por una comunidad en el caso concreto o por indígenas, en particular quienes tienen esta calidad y el ejercicio de suplencia nos exige a nosotros observar si hay una vulneración a los derechos humanos de esta clase de sujetos más allá de lo que nos propongan vía agravios y si reconocemos esta vulneración, entonces hacer un ejercicio de suplencia, yo me atrevo a decir inclusive, es una perspectiva muy particular del tema.

Pero creo que en el caso el debate es diferenciado, la perspectiva que se nos propone atiende a aspectos diversos al ejercicio de suplencia y el momento en el que se analiza en la especie.

Las acciones afirmativas son un instrumento eficaz para proteger los derechos humanos de grupos vulnerables, sin duda alguna, esto es lo que nosotros debemos privilegiar y proteger cuando estudiamos esta clase de asuntos que implican acciones de esta naturaleza.

Esto es favorecer la participación de estos grupos, como lo hace el Partido de la Revolución Democrática a nivel estatutario.

Cuando nosotros observemos en un caso concreto que no se está dando el trato diferenciado que exigen las acciones afirmativas en el respeto a derechos humanos de estos grupos, es cuando nosotros tenemos que hacer ese ejercicio. La acción afirmativa es un mecanismo que favorece una interpretación que potencie, que maximice los derechos humanos de estos grupos, como es en el caso concreto.

Creo que cosa distinta es hoy en este debate, los requisitos para acceder a la jurisdicción, tratándose del juicio para la protección de derechos político-electorales de quienes tienen carácter de indígenas, y quienes demandan –hay que decirlo-, una acción afirmativa en su beneficio a partir de la ubicación que tuvieron en las listas del Partido de la Revolución Democrática.

Creo que así es como se debe plantear el debate. Citaba el Magistrado González Oropeza con exactitud, el Convenio de la OIT, y a mí me parece muy importante un ejercicio que se propone en el artículo tercero, que yo advierto en el artículo tercero del instrumento comunitario que dice: “Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación”.

Y aquí me parece que el tema es complejo, porque, ¿cómo debemos interpretar nosotros que no existan obstáculos?, que creo que sería en la especie el debate, para que gocen plenamente de los derechos humanos los pueblos indígenas y los miembros de estas comunidades. ¿Qué es sin obstáculo?

Nosotros podemos llevar la interpretación sin obstáculos, que se establece en este precepto, a definir o a delinear que esto implica que los términos de presentación oportuna de la demanda para esta clase de juicios, de cuatro días concreto, se puedan ampliar y se puedan ampliar, ¿en qué medida?, ¿en qué longitud?. Esto para mí es sumamente importante.

Creo yo que cuando nos exige el Convenio de OIT que se gocen de estos derechos humanos y libertades sin obstáculos es, precisamente lo que hace hoy el Estatuto del partido político al reconocer acciones afirmativas en beneficio de quienes tengan la calidad de indígenas. Es decir, al instrumentar una acción afirmativa que les permita una participación política que les beneficie, una participación política que los incluya de manera importante por tener este carácter de frente a otros candidatos o quienes pretenden ser candidatos en el partido político, me parece que se están quitando los obstáculos para la inclusión de los indígenas dentro de las listas de diputados, en este caso, por el principio de representación proporcional.

No creo que podamos llevar la posición instrumental, a decir que sin obstáculos implicaría no observar o no hacer una revisión a partir de los presupuestos mínimos para la procedencia de esta clase de asuntos.

Pero, lo hemos hecho. Hemos hecho ejercicios muy importantes de acceso a la jurisdicción como derecho humano, a partir de la revisión de los casos concretos en cuanto a los plazos de interposición de demandas. Yo lo tengo aquí sumamente presente.

Sin embargo, lo que yo veo cuesta arriba, y lo digo así, de manera muy clara es que revisando este asunto concreto, creo que no está a debate que el 13 de marzo pasado, al dictarse el acuerdo 03/240 de este año, por parte del órgano competente del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional de Garantías, es decir, y haberse publicitado que ese es el objetivo, dar publicidad a ese acuerdo a través de los medios que fueron determinados en la convocatoria y presentarse la demanda hasta el 2 de abril de este año, es decir, en un término importante de días pasaron entre la fecha de presentación de la demanda y el acuerdo que dicen los vincula los accionantes. Mi preocupación es que no encuentro yo una posibilidad a partir de lo que expresa en sus agravios los propios candidatos de que hayan desconocido o que las formas de publicidad que se determinaron tanto en la convocatoria y a través de la cual se les hizo conocer este acuerdo general, es decir, los estrados del instituto político y la página oficial

de la Comisión Nacional Electoral no hayan sido mecanismos eficaces para conocer este acuerdo.

Si no tenemos esta perspectiva, en el debate a mí me parece que estaríamos nosotros, de manera muy respetuosa, creando toda una argumentación de desconocimiento por parte de los accionantes con oportunidad de este acuerdo, en otras palabras.

Sería llevar vía argumentación judicial que ellos no estuvieron en posibilidad de conocer con toda oportunidad desde el día 13 de marzo a través de los medios en que se difundió, es decir, la página oficial de la Comisión Nacional Electoral del instituto político, como los estrados del propio partido de este acuerdo general.

Y donde yo creo que lo que nuestro ejercicio de interpretación ha marcado de manera muy puntual lo que es la regularidad legal que nosotros nos toca preservar.

Si nosotros analizáramos el asunto a partir de un cuestionamiento de desconocimiento del acuerdo general que los vincula a partir de la ineficacia de estos medios, de la imposibilidad de haber conocido con certeza el acuerdo por la ubicación geográfica en la que se encontraban, por otras circunstancias que atiendan a la vulnerabilidad social, económica y geográfica que tienen esta clase de personas que se encuentran en esta calidad, creo que se daría un debate muy interesante.

Yo concluiría diciendo que si bien indígenas son candidatos a un escaño en la diputación federal por parte de un instituto político nacional. Es decir, ahí veo las diferencias específicas con otros asuntos que debatimos.

Estamos de frente a personas que teniendo tal calidad, también participan activamente, participan de manera importante en las posibilidades de una representatividad en la Cámara de Diputados a nivel federal precisamente por esta militancia partidista que tiene.

Lo estamos analizando, una comunidad que está exigiendo el respeto a su autodeterminación a partir para mí de un enfoque diferenciado de las reglas legales mínimas que a nosotros nos rigen. Estamos hablando de candidatos a diputados, que si bien con este carácter, no creo que sólo ese carácter les permita, o sólo esa calidad les permita cuestionar un acuerdo de tal calado con una extemporaneidad al plazo de presentación que establece nuestro sistema de medios, muy amplio.

No hay, pues, desde esa perspectiva en el caso concreto para mí, posibilidades de analizar la vulneración que tienen por el carácter de indígenas, pero a partir de un desconocimiento del acuerdo general o no haber tenido posibilidad por esta calidad, por el lugar donde se encuentran, por las circunstancias que he destacado, que nos permitan a nosotros un ejercicio de otra índole.

Lo que sí hemos hecho en otras oportunidades a partir de reconocer estas desventajas sociales, étnicas que a todos nos laceran. Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera simplemente señalar que, como lo ha señalado el Magistrado Carrasco Daza, desde que hice uso la primera ocasión de la voz, señalé que no estábamos frente a una situación

de vulnerabilidad de una comunidad o de miembros de la comunidad en sus derechos político-electorales relacionados con sus usos y costumbres, sino que se trataba de dos ciudadanos que se encontraban vinculados a un procedimiento interno de selección de candidatos a ser postulados por un partido político nacional, en el cual han demostrado a través del ejercicio de las acciones necesarias ante este Tribunal, precisamente los dos actores, innumerables recursos, entre los que puedo señalar el JDC-193/2012, el 328/2012, y dos del año pasado que no me han localizado de inmediato, lo que demuestra que no son unas gentes que sean ajenas a la vida política del partido, son miembros activos de un partido y están pendientes de cada una de las resoluciones de su partido.

Por qué sacamos la tesis de maximización de los derechos político electorales de los poblados indígenas y que inclusive dijimos en aquella ocasión abrimos el horizonte para no respetar la publicación del Diario Oficial en que se emitió la resolución que podía afectar. Porque, efectivamente, era un poblado que se encontraba en regiones muy apartadas, también en el estado de Oaxaca, y que la única notificación había sido un Diario Oficial que hacía veces de la notificación, pero el Diario Oficial no llegaba ni siquiera a la comunidad, no se podía demostrar que a las autoridades municipales de esa entidad le hubieran llegado las comunicaciones del Diario Oficial del estado de Oaxaca, luego entonces no podíamos tomar como realidad del conocimiento la fecha de publicación del Diario Oficial.

Yo creo que hemos y en otros casos inclusive de gentes no indígenas, de mexicanos en general, hemos dicho: dadas las circunstancias específicas en que la notificación no se lleva a efecto con la regularidad, me recuerdo de una gente de Guadalajara en relación a un asunto... de Chihuahua, perdón, en el que dijimos: no hay la certeza de que haya recibido la notificación por correo en los términos que se especifican en autos. Luego entonces ahí no contamos con esa notificación.

Yo creo que el caso particular es totalmente diferenciado y por eso lamento mucho nuevamente no poder compartir su proyecto.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo creo que no es diferenciado. Al contrario, está exactamente en los supuestos, porque no había una fecha cierta de publicación de la lista en estrados. No podían saber cuándo iba a estar puesta la lista en los estrados, y los estrados no iban a estar ni siquiera en la ciudad de Oaxaca o en la cabecera de la circunscripción, iban a estar en la ciudad de México, a 500 kilómetros de distancia.

Tan estaban pendientes que lo interpusieron tarde, pero lo interpusieron.

Pero bueno, yo juzgo que la oportunidad no es tan importante en este caso como lo juzgan los demás colegas, y yo votaré con mi proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Justamente para reiterar, nos falta la premisa fundamental de la discusión que hemos tenido, en la demanda nunca los actores dicen que no conocieron esa lista o que no la conocieron el 13 de marzo o cuándo la conocieron, por tanto no tenemos la base para poder suplir esa deficiencia en la presentación cronológica de la demanda, por tanto hacemos una discusión, hemos hecho una discusión sin la base fundamental.

Si ellos no nos dicen cuando conocieron, debemos partir de la presunción de que la conocieron a la publicación y por tanto que esa publicación, siendo de 13 de marzo, en términos del artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, surtió efecto el día 14 y el plazo para demandar era del 15 al 18 de marzo, se hizo hasta el 2 de abril, están fuera de tiempo, se debe sobreseer y perdón, pero no hay materia de discusión aunque ya discutimos. Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.
Se toma la votación de los 3 proyectos de la cuenta.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.
Por las razones expresadas en esta oportunidad me aparto del criterio sostenido en el juicio para la protección de los derechos político electorales 531/2012.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes a los juicios 672 y 685 de este año; en contra del proyecto que corresponde a los juicios 531 y 532 también de este año, pronunciándome por el sobreseimiento por la extemporaneidad de las demandas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra del 531 y acumulados; y con el resto de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: También en contra de lo propuesto del 531 y su acumulado 532 y a favor del resto de los proyectos.

Si no hay inconveniente en los señores Magistrados ¿estarían de acuerdo en que me encargue del engrose de estos asuntos?

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:

Entonces el resultado de la votación sería el siguiente:

El proyecto correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 531 y 532 ha sido rechazado por una mayoría de 5 votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior quienes se han pronunciado por la improcedencia de los juicios por extemporaneidad en la presentación de las demandas.

Los otros 2 proyectos de la cuenta, los correspondientes a los juicios ciudadanos 672 y 685 han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 531 y 532 ambos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo. Se sobreseen los juicios en los términos de lo expuesto en esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 672 del año en curso, se resuelve:

Único. Se conforma la determinación impugnada emitida por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 685 del año en curso, se resuelve:

Único. Se ordena a la Sala de la Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, que de manera inmediata proceda en los términos precisados en esta sentencia.

Señor Secretario Juan Carlos López Penagos, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos: Con su venia, Magistrado Presidente. Señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de resolución que somete a su digna consideración el Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

El primero de ellos es el relativo al proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 519 y 644, ambos de la presente anualidad, promovidos por Plácido Valerio Quintero y Manuel Vázquez Quintero.

El primero, se presenta en contra del acuerdo CG 193/2012, emitido el 29 de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el que se aprobó la solicitud del registro de candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral.

El segundo, en contra del acuerdo AQ-CNE/03/240/2012, de 13 de marzo de la presente anualidad, emitido por la Comisión Nacional Electoral del citado instituto político, mediante el cual se realiza la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone admitir el *per saltum* solicitado así como la acumulación de los juicios con base a lo razonado en el proyecto circulado con antelación.

En cuanto al fondo del asunto, la Ponencia estima inoperantes los agravios formulados por el actor en el juicio 644, toda vez que los mismos se expresaron fuera de los términos para ser analizados que establece la ley.

La misma calificación se propone establecer a los agravios expresados en el juicio 519, ya que los mismos están enderezados a combatir el diverso acuerdo partidario. Sin embargo, éstos no fueron impugnados oportunamente.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar los acuerdos impugnados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 547 del presente año, promovido por Javier Rodarte de la Rosa, a fin de impugnar el acuerdo CG 193/2012, de 29 de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del lugar de la fórmula de candidatos en que el promovente funge como propietario de la lista del Partido Acción Nacional para diputados por el principio de representación proporcional por la Quinta Circunscripción Electoral.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios expuestos por el actor, toda vez que si bien impugna el citado acuerdo del Instituto Federal Electoral, no plantea disenso encaminados a controvertirlos por vicios propios, sino que sus alegaciones se relacionan con el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Dicho acuerdo se publicó en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones el 21 de marzo de 2012, sin que el actor lo hubiera combatido en su oportunidad, por lo que no es procedente plantear agravios al respecto, con motivo de la impugnación del acuerdo de registro de candidatos que emite la autoridad administrativa electoral federal.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG 194/2012.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 620 del año en curso, formado con motivo de la escisión ordenada en el diverso juicio ciudadano 205 de este mismo año, respecto de los planteamientos formulados por Francisco González Ocampo en contra del acuerdo del Consejo local del Instituto federal Electoral en el Distrito Federal, a través del cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el último de los expedientes mencionados, designó Consejeros Electorales del Consejo Distrital Federal número 25, con cabecera en la delegación Iztapalapa del Distrito Federal.

Tal como se expone en el proyecto de cuenta, la pretensión esencial de Francisco González Ocampo consiste en ser designado consejero electoral propietario, integrante del mencionado Consejo Distrital.

En el proyecto, se propone estimar fundado el motivo de agravio expuesto por el actor en el cual aduce que, a pesar de contar con amplios conocimientos y experiencia en materia electoral, fue excluido indebidamente para ser designado consejero propietario, privilegiando la designación de personas que no acreditaron tal requisito.

En el caso concreto, respecto de las tres personas del género masculino que fueron designadas como consejeros propietarios, sólo dos de ellos: Óscar Santiago Castillo y Rafael Morales Ramírez acreditaron contar con amplia experiencia o estudios profesionales relacionados directamente con la materia electoral.

Sin embargo, por lo que respecta a Héctor Fernando Barbosa Amaya, su única vinculación con la materia electoral es haber sido designado como Presidente de la mesa directiva de casilla durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, circunstancia que de ninguna forma puede considerarse para acreditar que dicha persona cuenta con conocimientos en materia electoral en los términos exigidos por el artículo 139, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y si bien Héctor Fernando Barbosa Amaya acreditó contar con estudios profesionales, entre ellos, el de Ingeniería en Minas y maestría en Ingeniería Ambiental, contrariamente a lo que estimó el Consejo responsable, ninguna afinidad o vinculación guarda con la materia político-electoral, situación distinta al caso del actor, quien sí demostró contar con amplios conocimientos en materia electoral y experiencia al respecto.

Por tanto, se propone modificar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de controversia, dejando sin efecto la designación de Héctor Fernando Barbosa Amaya como consejero electoral propietario del Consejo Distrital Electoral Número 25, con cabecera en la delegación Iztapalapa en el Distrito Federal, y, en su lugar, designar a Francisco González Ocampo con tal carácter, de consejero distrital propietario.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 679 de la presente anualidad promovido por Eladio Rocete Guerrero y otros, en contra de la

omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de resolver el juicio local ciudadano interpuesto el 15 de septiembre del año pasado.

La Ponencia propone considerar sustancialmente fundado el concepto de agravio expuesto por los actores, puesto que el juicio ciudadano local no ha sido resuelto.

Bajo esta perspectiva, se considera que los siete meses transcurridos desde la presentación del juicio ciudadano local es tiempo por demás razonable y suficiente para que el Tribunal local estuviera en aptitud de dictar la sentencia.

Por ende, se propone ordenar al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca que dentro de los cinco días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, resuelva el juicio ciudadano, notifique de inmediato a los promoventes la resolución que en su momento se emita e informe del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las 24 horas posteriores a que ello ocurra.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 503/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo 263/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se aprobó el Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales.

En el primer motivo de inconformidad, aduce el apelante, que el Consejo General se excedió en su facultad reglamentaria al expedir el ordenamiento en cuestión.

Al respecto, la ponencia propone tener el agravio como infundado en atención a que la responsable únicamente dio regulación a lo establecido en la ley comicial en ejercicio de la facultad reglamentaria de emitir normas jurídicas obligatorias, cuyo valor está subordinado a la ley, por lo que la emisión del acuerdo impugnado no excede sus facultades.

En otro motivo de inconformidad, el impetrante aduce que la responsable al instituir un periodo de 72 horas para la verificación de las modificaciones estatutarias es contraria al término de 14 días en los cuales se puede presentar las objeciones a tales modificaciones.

Al respecto, la Ponencia considera que, contrario a lo alegado por el apelante, el término de referencia no es violatorio de derecho alguno para los afiliados, toda vez que el mismo no limita a los 14 días con que cuentan para imponer la impugnación de mérito.

Por otra parte, el apelante señala que la responsable indebidamente amplía las facultades del Secretario Ejecutivo del Instituto, de la Comisión y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ya que a su juicio en los artículos 125 y 129 de la Ley Federal Comicial no otorga facultad alguna a tales órganos para constituirse como instancias jurisdiccionales.

La Ponencia propone tener los motivos de inconformidad como infundados, en atención a que, contrario a lo señalado, los órganos en comento funcionan como auxiliares en la revisión de las modificaciones estatutarias de los partidos políticos, de conformidad con sus propias atribuciones legales.

En otro planteamiento, manifiesta el partido apelante, que con la emisión del acuerdo y el reglamento en cuestión se violenta el artículo 13 de la Carta Magna al

considerar que nadie puede ser juzgado por las leyes privativas, ni por tribunales especiales.

En relación con tal agravio, la Ponencia propone tenerlo como infundado, en atención a que la reglamentación del procedimiento en objeción no se insta un tribunal distinto a los ordinarios creados por la ley, toda vez que la resolución que recaiga al medio de impugnación establecido es competencia del Consejo General, por lo que tal y como lo prevé la norma, al momento de realizar la declaratoria de mérito es cuando resolverá las impugnaciones que se hubieren recibido.

En consecuencia, la Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de apelación 121 y 154 de la presente anualidad, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y por Televisión Azteca, respectivamente, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral número 155/2012.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundado el primer agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que la responsable no se pronunció respecto de la responsabilidad por los hechos denunciados del Partido Verde Ecologista de México, así como de su coordinador parlamentario en la Cámara de Diputados.

Ello, pues la responsable no sólo sí se pronunció respecto de la responsabilidad del diputado José Guerra Abud, sino que, incluso, lo consideró responsable y le impuso la sanción que estimó conducente.

Por cuanto hace a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se propone declarar infundado el agravio correspondiente, pues el actor parte de la premisa falsa de que dicho instituto político debió ser sancionado, derivado de que esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación 583/2011 tuvo por acreditada su responsabilidad, lo que en la especie no sucedió pues en el recuso de referencia se acreditó la existencia de los hechos, no así la responsabilidad del partido señalado.

En otro agravio, el partido recurrente aduce que la calificación de leve y la amonestación pública que impuso la autoridad responsable respecto a la conducta sancionada resulta insuficiente, toda vez que a su entender dicha conducta debió haberse calificado como grave y ordinaria y por ende haber sancionado con una multa económica a la televisora.

El agravio deviene infundado toda vez que la recurrente basa sus argumentos en una premisa errónea, ya que vincula en un mismo agravio lo sostenido por la responsable en el considerando nueve donde determinó amonestar públicamente a Televisión Azteca, calificando la falta como leve al hecho de que se hubiera difundido el promocional de un funcionario público y lo sostenido por la misma en el considerando diez de la resolución que trató sobre la difusión de los promocionales en canales de televisión con cobertura en el Estado de Michoacán, esto es, fuera del Estado de Jalisco.

Por otra parte en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio esgrimidos por Televisión Azteca en el recurso de apelación 154 de este año.

Lo infundado radica en que contrario a lo aducido por la televisora, el Consejo General del Instituto Federal Electoral calificó la gravedad de la infracción y reindividualizó la sanción que correspondía a la concesionaria tomando en consideración todos los elementos establecidos, tanto en la Ley Electoral Federal como en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación número 583 del año pasado.

Lo inoperante en cambio deriva de que la televisora apelante pretende controvertir la sanción que se le impuso, alegando que los promocionales difundidos en sus emisoras no constituyeron una infracción.

Sin embargo en el proyecto se precisa que la existencia de la infracción y la responsabilidad de Televisión Azteca son cuestiones que ya quedaron firmes al resolver el mencionado recurso de apelación.

En consecuencia la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Siguiendo la tradición Presidente, si no hay una intervención anterior al RAP-503, me gustaría expresar algunos puntos de vista.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los señores Magistrados si no hay alguna intervención al 503, tiene usted la palabra señor Magistrado.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Eso me anima más Presidente.

Nos propone un asunto muy interesante, yo haré algunos comentarios que me sugiere en el proyecto que me interesa mucho destacar.

Se cuestiona por parte del Partido de la Revolución Democrática un reglamento del Instituto Federal Electoral que denominó Reglamento para la Sustanciación de las Impugnaciones a las Modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales, de este calado es el título y de este calado son las pretensiones al desplegar la facultad normativa del Instituto Federal Electoral.

Me interesa mucho destacar que el Partido de la Revolución Democrática apelante viene haciendo dos planteamientos para mí muy importantes en cuanto juzga la falta de regularidad legal de este reglamento.

En principio señala el PRD que la Ley Electoral, en este caso el COFIPE, en el artículo 47, apartado dos, establece de manera precisa el término de 14 días naturales que tienen todos los afiliados a los institutos políticos para someter a debate la regularidad constitucional de las modificaciones estatutarias y que a través de este reglamento el Instituto Federal Electoral está reduciendo el plazo de impugnación a cuatro días, esto es lo primero que nos plantea el instituto político.

Y lo segundo, que al desplegar la facultad reglamentaria lo que está haciendo es verdaderamente un recurso, está determinando un nuevo recurso para impugnar las modificaciones estatutarias.

¿Por qué me parece muy importante?, porque lo que se encuentra en la *litis* es, el derecho que tienen todos los militantes de los institutos políticos para cuestionar la regularidad constitucional de las modificaciones estatutarias.

El artículo 47 del COFIPE, en su apartado dos, que éste es el que interesa al debate, establece: “Los estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los 14 días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva. Dicho órgano, al emitir la resolución que corresponda resolverá simultáneamente las impugnaciones que haya recibido”.

Como podemos observar, en la literalidad del presente apartado del artículo 47 del COFIPE se establece de manera muy clara que los afiliados de los institutos políticos tienen 14 días naturales siguientes a la fecha en que sean presentados por los institutos políticos al IFE, los estatutos modificados para impugnar su regularidad constitucional.

¿Qué hizo el Instituto Federal Electoral a través de este reglamento que se cuestiona, concretamente, su artículo sexto? Estableció el órgano electoral, arábigo uno, artículo sexto: “Una vez que el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva reciba una notificación por parte de algún partido político respecto de la modificación a sus estatutos, contará con 24 horas para hacerlo del conocimiento público mediante aviso que, durante un plazo de 72 horas, fije en el sitio de internet y en los estrados del instituto”.

A juicio del partido político recurrente se está haciendo de manera arbitraria una reducción del plazo legal con que cuentan los militantes para impugnar las modificaciones estatutarias.

Desde la perspectiva del proyecto, lo que yo comparto a plenitud, vía agravios se están involucrando dos temas distintos. Juzgo en consonancia con el proyecto, que lo que el Instituto Federal Electoral hace a través de esta reglamentación es dar publicidad a la fecha de presentación de las modificaciones estatutarias que le proponen los partidos políticos en términos legales, para darle certeza a la militancia de que ya están estas modificaciones presentadas y tengan el plazo legal para impugnar.

Creo que esta es la problemática. El Instituto Federal Electoral lo que está haciendo es establecer un instrumento, un mecanismo de hacer del conocimiento, de comunicar, de darle publicidad precisamente al acto del instituto político a través del cual presenta modificaciones estatutarias conforme a la ley ante el Instituto Federal Electoral para que las valide.

Esto es lo que se desprende del artículo sexto del reglamento cuestionado. Me parece muy importante este despliegue de facultad reglamentaria por parte del Instituto Federal Electoral, porque para mí, desarrolla un instrumento de publicidad hacia la militancia, hacia los afiliados para que tengan un conocimiento cierto de que se han presentado por los partidos políticos en los que militan esta clase de modificaciones.

Pero esto no afecta, de manera alguna, el plazo legal de 14 días con que cuentan los militantes para impugnar esta clase de modificaciones y su falta de regularidad. No le está imponiendo este precepto seis ninguna obligación a los afiliados de presentar en términos de tres días sus cuestionamientos sobre las modificaciones. Lo que está haciendo es darle publicidad a partir de una obligación que está adquiriendo el Instituto Federal Electoral de instrumentar esta forma de comunicación para que los afiliados tenga plena certeza del momento en que se presentan las modificaciones y puedan impugnarlas dentro del término legal de 14 días que se establece en el artículo 47, apartado dos del COFIPE, que desde mi perspectiva incólume; contrario a lo que nos propone el Partido de la Revolución Democrática creo que el Reglamento de manera atinada nos sostiene el proyecto, pasa la regularidad legal.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En los considerandos de este acuerdo se señala con toda precisión la finalidad que, en mi opinión, es congruente con lo reglamentado.

En el punto 11 se dice: actualmente no existe un procedimiento legal o reglamentario específico que establezca los mecanismos de forma que deben seguir los afiliados de los partidos políticos nacionales para impugnar las modificaciones a los estatutos. En este mismo orden de ideas esta autoridad, se dice en el considerando doce, no dispone de un procedimiento legal o reglamentario específico que deba seguir el Instituto Federal Electoral para recibir y resolver sobre las impugnaciones que presenten los afiliados respecto de las modificaciones a los estatutos de los partidos políticos.

Y lo que pretende, señalan en el considerando trece, es establecer un procedimiento eficaz, transparente y regulado por el Consejo General.

El Consejo General está actuando en el ámbito de sus facultades. Estamos ante un recurso o medio de impugnación innominado. No existía antes del Código Electoral de 2008. Es una novedad que encontramos en este artículo 47, párrafo dos; no está regulado el procedimiento, era necesario que el Consejo General expidiera este reglamento.

En el reglamento el Consejo General no podía modificar el plazo de 14 días, que es tajante y sí es fatal, previsto en el artículo 47, 14 días a partir de la presentación de las reformas a los estatutos. De tal manera que sólo de esos 14 días podía tomar el Consejo General para la publicidad de la impugnación correspondiente.

Además ya en el reglamento establece que durante los 14 días el expediente respectivo estará a la consulta de todos los militantes para que puedan hacer una mejor impugnación o una mejor defensa de su interés oponiéndose a la reforma estatutaria.

Para mí es correcto, es adecuado el acuerdo, el reglamento da certeza, da seguridad de cómo se debe promover, cuáles son los requisitos para su

presentación, cuáles son las causales de improcedencia, cuándo se debe resolver, en fin, es un reglamento que viene realmente, y perdón la expresión, a reglamentar lo previsto por el legislador ordinario en el artículo 47, párrafo dos del código. Da certeza, da seguridad jurídica a los militantes y, por tanto, como se propone en el proyecto debe ser confirmado.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Sólo para mencionar, Magistrado Presidente, que el reglamento que desarrolla, el medio de defensa previsto en el Código Federal Electoral que pueden hacer valer los afiliados para combatir la inconstitucionalidad o ilegalidad de las modificaciones a los estatutos era completamente necesario y viene, desde luego, a aclarar una oscuridad que existía en la ley, porque en el artículo 47, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece: “los estatutos de un partido político podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los 14 días siguientes a la fecha en que sean presentados ante el Consejo General para la declaratoria respectiva correspondiente”.

Esto es cuando los afiliados se enteran de que el partido político presentó ante el Instituto Federal Electoral modificación a sus estatutos, empieza a correr un término con la sola presentación. Era necesario que se estableciera, precisamente, esta reglamentación en la que da 72 horas para la publicidad, para que se enteren los militantes de un partido de las modificaciones propuestas a los estatutos y, en su caso corre el término para poder impugnar los mismos en caso de inconformidad.

Viene este reglamento a, desde luego, corregir una irregularidad o una oscuridad que está en el artículo 47, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisamente por eso estoy con el proyecto. Gracias, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias. Sin necesidad de abundar en los argumentos que han dado sobre el caso, pero retrotrayendo un poco, si me lo permiten ustedes, al 519 y 644, sólo anuncio que en reciprocidad y en congruencia voy a votar en contra, por haber estado en contra de mi proyecto anterior.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¡Ah! No se refiere a este mismo.

Magistrado Manuel González Oropeza: No me refiero a este mismo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Está bien. Ya se refiere al siguiente asunto que está en...

Magistrado Manuel González Oropeza: No, es el primero de la lista.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al primero de la lista.

Magistrado Manuel González Oropeza: 519 y 644.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Correcto.
Señor Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: No sé si haya comentarios del 503, porque el mío es de la apelación 121, del último.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿No hay más comentarios? Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Sólo para anunciar que presentaré un voto razonado explicando por qué votaré a favor del proyecto que presenta en esta ocasión, no obstante que al resolver el recurso de apelación 583 voté en contra, porque considero que tanto Enrique Aubry de Castro como Juan José Guerra Abud no son responsables de la infracción que se les atribuye y por el cual son sancionados.

Sin embargo, este es un tema que ya fue resuelto en la ejecutoria dictada en el recurso 583 y dados los efectos vinculatorios de ésta votaré a favor del proyecto ahora.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Respecto a ese asunto, sin necesidad de voto razonado, me sumo a las razones expuestas por el Magistrado porque, efectivamente, ya fue resuelto en contra de nuestros respectivos proyectos. Pero votaré a favor debido a la vinculación de la sentencia. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más comentarios, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido, con la anotación que corresponde a los recursos de apelación 121 y 154.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con todos los proyectos, excepto con el JDC-519 y JDC-644 que voto en contra y anuncio mi voto particular al respecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:

El primero de los proyectos listados, el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales 519, así como el 644 que se ha propuesto acumular ha sido aprobado por una mayoría de 5 votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza quien anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los proyectos sometidos a votación aprobados por unanimidad de votos con la aclaración expresada por el Magistrado Galván Rivera respecto del último de ellos, el correspondiente a los recursos de apelación 121 y 154 de este año.

Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 519 y 644, ambos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el juicio 644 en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

Tercero.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Cuarto.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 547 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia e impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 620 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se modifica el acuerdo impugnado emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal.

Segundo.- El citado Consejo deberá emitir un acuerdo en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Al quedar vacante el encargo de Consejero Suplente para el cual había sido designado el actor, deberá realizar la designación que la cubra entre los aspirantes del género masculino que cumplan con el requisito de contar con conocimientos en materia electoral.

Cuarto.- De lo anterior deberá informar a esta Sala Superior en términos de esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 679 del año en curso se resuelve:

Único.- Se ordena al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que resuelva el juicio ciudadano en los términos referidos en la presente ejecutoria.

En el recuso de apelación 503 de 2011 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En los recursos de apelación 121 y 154 ambos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Leobardo Loaiza Cervantes, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Leobardo Loaiza Cervantes: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con 2 proyectos de sentencia, el primero relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 466 de 2012 promovido por Darío Oscar Sánchez Reyes en contra de la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Parto Acción Nacional de dar respuesta tanto al escrito de 18 de marzo del año en curso mediante el cual solicitó la cancelación de

la candidatura de Alberto Coronado Quintanilla como candidato a diputado federal por el 6 distrito del estado de Nuevo León, así como al escrito mediante el cual solicita que se emita respuesta a su planteamiento.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del actor, en el sentido de que se vulnera el derecho fundamental de petición en materia política que implica además, el derecho a obtener una respuesta por escrito en un breve término y ser notificado de la misma.

Lo anterior es así, porque el justiciable aduce que hasta la fecha de presentación de su demanda de juicio ciudadano, no había recibido respuesta a sus escritos.

En el informe circunstanciado rendido por la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, se advierte que la funcionaria partidista acepta que el actor presentó los documentos. Además, sostiene que no ha recaído acuerdo alguno a los referidos documentos debido a que la petición no ha sido puesta a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional.

Por tanto, conforme a las constancias de los autos, se encuentra plenamente acreditado que la responsable ha sido omisa en contestar la petición formulada por el actor.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que de inmediato responda la petición del promovente y le notifique personalmente en el domicilio señalado en su escrito respectivo.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1624 de este año, promovido por Abundio Marcos Prado en contra del resolutivo del Primer Pleno del Octavo Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relativo a la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por el cual se aprobaron las candidaturas principales en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y en contra de la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantía de dicho partido, de resolver el recurso de inconformidad que presentó el 8 de marzo del presente año.

En el proyecto, se propone sobreseer el acto que se atribuye al Consejo Nacional del partido, dado que el acto impugnado no es definitivo ni firme. Lo anterior, porque el actor presentó el 8 de marzo de 2012, ante la mesa directiva del Octavo Consejo Nacional un recurso de inconformidad a fin de controvertir el mismo acto que ahora somete a la jurisdicción de esta Sala Superior. En los autos del expediente se desprende que dicho medio de impugnación no ha sido resuelto por la instancia competente.

Por lo tanto, el acto que el enjuiciante somete al conocimiento de la Sala no puede ser considerado, de forma alguna, como definitivo y firme, al no agotarse las instancias previas intrapartidistas que podrían modificarlo, revocarlo o anularlo.

Por otra parte, se considera que se vulnera el derecho del actor de acceder a la justicia partidista de manera pronta y expedita, porque según lo dispone la normativa interna, las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva, a más tardar 14 días

después de la fecha de la elección realizada, mediante voto directo o del Consejo electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas, por lo que si en el caso el Consejo electivo inició el 19 de febrero y concluyó el 3 de marzo de 2012, fecha en la cual se tomó la decisión sobre la elección de las candidaturas a diputados federales y el recurso de inconformidad se presentó por el actor el 8 de marzo siguiente para impugnar los resultados del Consejo electivo, es evidente que dicho medio de defensa debió resolverse a más tardar el 17 de marzo siguiente, fecha en la que se cumplían los 14 días que conforme a la normativa partidista, tiene la Comisión Nacional de Garantías para resolverlo, y sin embargo, dicho medio de impugnación a la fecha no ha sido resuelto.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar a la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido que resuelva el recurso de inconformidad presentado por el promovente dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Yo sólo quisiera referirme al JDC/655, que es el que está listado en último lugar que somete a nuestra consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Si no hay intervenciones, por favor, tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 466 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que proceda en los términos de la presente ejecutoria.

Segundo.- El órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las 24 horas posteriores el cumplimiento dado a esta sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1624 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto del acto atribuido al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido político resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por el promovente en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización Presidente, y la venia de los Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa legal que impide el dictado de una sentencia de fondo se propone desechar de plano la demanda conforme se explica a continuación.

En primer término, me refiero al proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 465, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, contra la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, mediante la cual sobreseyó el incidente de inejecución relacionado con la sentencia dictada en un recurso de inconformidad locales por la que se revocó la acreditación de diversos representantes del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad federativa.

En el proyecto, se estima que a ningún fin práctico conduciría el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el actor, toda vez que las constancias que obran en autos demuestran que el pasado 24 de abril, el Tribunal responsable dictó una nueva resolución incidental en la que se analizó el cumplimiento de la sentencia dictada en los recursos de inconformidad referidos, pronunciamiento que constituye la pretensión total del actor en el presente juicio ciudadano.

Por tanto, la Ponencia estima que se ha producido un cambio de situación jurídica que dejó al juicio sin materia por lo que procede desechar de plano la demanda.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 642, promovido por Juan Manuel Almanza Pérez, a fin de impugnar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral presentada por el Partido Acción Nacional para su registro ante el Instituto Federal Electoral.

La Ponencia propone desechar de plano la demanda, pues si el acuerdo mediante el cual se definió la conformación de dicha lista fue publicado en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido, el 21 de marzo del presente año y, en consecuencia, surtió sus efectos al día siguiente, el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 23 al 26 del mismo mes y año, por lo que si la demanda respectiva fue presentada hasta el 2 de abril, es evidente que se hizo fuera del plazo legalmente previsto.

Me refiero enseguida al proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 665, promovido por J. Encarnación Ramos Juárez, a fin de controvertir la omisión atribuida al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y de su respectivo presidente municipal de tomarle protesta y permitirle el acceso al cargo como tercer síndico municipal.

En el proyecto, se razona que la omisión impugnada es irreparable y que, por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda, toda vez que no es física ni jurídicamente posible acoger la pretensión del actor, esto es, que ocupe el referido cargo de elección popular ante la licencia temporal solicitada por quien fue electo como propietario, pues las constancias que obran en autos demuestran que dicha licencia ya concluyó y que el tercer síndico municipal propietario se reincorporó a sus funciones.

Asimismo, la Ponencia propone dar vista al Congreso del Estado de México e imponer al mencionado presidente municipal una multa de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a 31 mil 165 pesos, toda vez que no tramitó la demanda que motivó la integración del presente juicio ciudadano en los términos establecidos por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que remitió dicho escrito 19 días después de su presentación, una vez que concluyó la referida licencia y a una autoridad distinta a la cual estaba dirigida, situación que provocó que las violaciones a la esfera jurídica del actor se tornaran irreparables.

Doy cuenta ahora con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 684, promovido por Beatriz Ramírez Hinojosa, a fin de impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de

inconformidad interpuesto contra el cómputo final de la elección de consejeros nacionales de dicho partido en la Delegación Venustiano Carranza en el Distrito Federal.

La improcedencia y el consecuente desechamiento de plano obedecen, en concepto de la Ponencia, a que la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues las constancias que obran en autos evidencian que la resolución impugnada le fue notificada a la actora por mensajería especializada el 10 de abril del año en curso, por lo que el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 11 al 14 del mismo mes y año, mientras que la demanda fue exhibida hasta el posterior día 16.

La misma causal de improcedencia se estima actualizada respecto de los juicios ciudadanos números 1625 y 1626, cuya acumulación se propone, promovidos por María Elena Cadena Bustamante, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual en lo que interesa registró la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en la Tercera Circunscripción Plurinominal.

En efecto, en el proyecto se razona que el acuerdo impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril del año en curso. Surtió sus efectos al día siguiente y, consecuentemente, el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 15 al 18 del mismo mes y año, en virtud del Proceso Electoral Federal en curso.

Por tanto, si los escritos respectivos fueron exhibidos hasta el posterior día 24, resulta claro, en concepto de la ponencia, su extemporaneidad.

Es la cuenta, Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Yo ya había anunciado que iba yo a hablar en relación al 665 pensando que era de la misma cuenta del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, pero entraba en el otro bloque.

Yo quiero manifestar a ustedes que acompañó en sus términos el proyecto que nos propone el Magistrado Pedro Penagos López por lo siguiente:

En los autos del expediente que dio origen al presente juicio se advierte que el actor presentó su demanda ante el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el 29 de marzo del año en curso y, además, la dirigió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en su escrito de demanda, el promovente señaló como acto impugnado la omisión atribuida al mencionado ayuntamiento y a su presidente municipal de tomarle protesta y permitirle el acceso al cargo de tercer síndico municipal.

Sin embargo, la autoridad responsable no le dio trámite al que estaba obligado en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y fue hasta el 17 de abril del presente año, que remitió el escrito de demanda al Tribunal Electoral del Estado de México, esto es, 19 días después de su presentación y a un órgano jurisdiccional distinto al que debía haberlo remitido.

Lo anterior, como está demostrado en el proyecto, ocasionó que se hiciera nugatorio el derecho político-electoral del enjuiciante porque la pretensión de éste era, precisamente, ser designado como tercer síndico municipal para desempeñar el cargo, en virtud de una licencia temporal concedida al propietario por el período comprendido del 27 de marzo al 16 de abril de 2012, con este actuar irregular la autoridad responsable provocó la irreparabilidad jurídica y material del acto reclamado y en mi concepto incumplió el mandato previsto en el párrafo 3 del artículo primero constitucional que señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como lo es en este caso el derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo.

En consecuencia, comparto que este Tribunal imponga la multa que se propone en el proyecto al presidente municipal responsable, así como dar vista al Congreso del Estado de México para que determine lo que conforme a Derecho corresponda, es todo.

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 465, 642 y 684, así como 1625 y 1626 cuya acumulación se decreta, todos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 665 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se impone al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una multa de 500 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, por incumplir con las obligaciones procesales precisadas en la presente ejecutoria, asimismo debe darse vista al Congreso de dicha entidad federativa para los efectos precisados en esta sentencia.

Tercero.- Dicha multa deberá ser pagada ante la Tesorería de la Federación, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con la propuesta de jurisprudencia que se somete a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización Presidente, señores Magistrados.

Está a su consideración la propuesta de rubro y texto de una jurisprudencia que fue previamente circulada y que se somete a su consideración con el siguiente rubro: "Candidaturas independientes. Su exclusión en el sistema electoral federal no vulnera derechos fundamentales", que recoge el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 494, 597 y acumulados, así como 612 y acumulados, todos de 2012.

Es la cuenta de la propuesta de jurisprudencia Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrados están a su consideración la propuesta de rubro y precedentes de jurisprudencia con lo que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Aunque creo que no es necesario que yo aclare que me debo someter a esta jurisprudencia de esta Sala Superior Presidente, pero por las razones expuestas en esta propia sesión en relación a los asuntos que se vieron, yo me aparto de los criterios que se sostienen en la jurisprudencia pero quedo vinculado a los efectos de la misma.

Es que no sé, si se pueda estar en contra de la jurisprudencia de la Sala, yo estoy en contra de los criterios que sustenta la jurisprudencia. Mi posición es en contra, pero estoy vinculado a la jurisprudencia, estando en contra de ella.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de la propuesta

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Vinculado estoy.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con la jurisprudencia.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En contra de la jurisprudencia aunque con posterioridad me obligue.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, la propuesta de jurisprudencia ha quedado aprobada por una mayoría de cuatro Magistrados que integran esta Sala Superior disintiendo del criterio contenido en la misma por parte de los Magistrados Carrasco Daza y Penagos López.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueba y se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con el rubro y precedentes que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Señor Secretario Hugo Domínguez Balboa dé cuenta por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Domínguez Balboa: Sí, señor Presidente; Señores Magistrados. Se da cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente 520, 643 y acumulados, así como con lo relativo al recurso de apelación con número de expediente 176, todos diagonal 2012, promovidos por diversos ciudadanos, en contra de resoluciones dictadas, a su vez, por distintos órganos electorales.

Por cuestión de método, y a efecto de facilitar el desarrollo de la cuenta de cada uno de los asuntos mencionados, la misma se hará en el orden conformado, de acuerdo con el acto que se impugna en cada uno de ellos.

En el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos acumulados 520 y 643 de 2012, ambos promovidos por Pánfilo Sánchez Almazán y Andrés Ortega Rosendo para impugnar la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, presentada por el Partido de la Revolución Democrática y aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo 193/2012, y el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político, el 13 de marzo de 2012, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional. En primer lugar, se proponen infundados los agravios en los que los impugnantes sostienen que el acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral carece de exhaustividad, en razón de que los actores parten de una primicia inexacta, consistente en que dicha autoridad tenía la obligación de analizar, oficiosamente, la documentación que integran los expedientes de cada uno de los precandidatos que fueron postulados al interior del Partido de la Revolución Democrática; cuando lo cierto es que su obligación sólo consiste en verificar que los partidos políticos cumplan con los requisitos exigidos por la ley, en el entendido de que los interesados pueden demostrar la ilegalidad de los documentos e información que los partidos políticos acompañan a la solicitud de registro de las candidaturas, lo cual no aconteció en la especie.

Por otra parte, se estima infundado el motivo de disenso en el que los actores exponen que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no expresó los motivos y fundamentos para omitir el registro de los actores de la lista de candidatos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática. Pues, en el caso de la lectura del acuerdo impugnado, se aprecia que la autoridad responsable fundó su actuación en diversos preceptos constitucionales y legales, esgrimiendo diversas consideraciones para sustentar el registro de las listas de las candidaturas. De ahí que se estime que no asiste la razón a los actores.

En otro aspecto, se plantean inoperantes los agravios relacionados con la supuesta e indebida inclusión en el quinto lugar de la lista de la fórmula, integrada

por personas que no se registraron al procedimiento interno de selección, en razón de que los demandantes se limitan a afirmar que quienes fueron registrados en el lugar cinco de la lista, de un total de cuarenta candidaturas, no se ajustaron a la normativa partidaria, sin que hubiesen combatido, oportunamente, una serie de actos y acuerdos que fueron dictados a lo largo del procedimiento interno de selección del Partido de la Revolución Democrática, que trajeron como resultado, precisamente, la ubicación de esas personas, como candidatos, en el quinto lugar de la lista correspondiente.

Adicionalmente, se estiman también inoperantes los agravios relativos a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 8, párrafo segundo, inciso g), de los estatutos del partido político, en razón de que el planteamiento no va dirigido a patentizar un vicio intrínseco de la facultad conferida por dicho precepto jurídico al Consejo Nacional, el cual pudiera ser conformado con la normativa constitucional, a efecto de establecer si existe o no la contrariedad alegada, sino que se sustenta en el supuesto uso deficiente que de esa facultad hizo el Consejo Nacional.

En consecuencia, al no estar frente a un auténtico planteamiento de inconstitucionalidad, el agravio se plantea inoperante.

Finalmente, se proponen también inoperantes los agravios relativos a la omisión de tener en cuenta la calidad de indígenas de los demandantes, y la omisión de hacer efectiva la normativa constitucional, legal y estatutaria, como una garantía a favor de las comunidades indígenas. Toda vez que tales motivos de disenso se dirigen a combatir el acuerdo mediante el cual la Comisión Nacional Electoral realizó la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el cargo de diputados federales, por el principio de representación proporcional. Al respecto, en el proyecto se evidencia que la impugnación a dicho acto resulta extemporánea.

Por todo lo anterior, la Ponencia propone acumular ambos juicios y confirmar, en la parte combatida, los actos impugnados.

Finalmente, en relación con el proyecto de resolución del expediente relativo al recurso de apelación 176/2012, interpuesto por Javier Corral Jurado, por su propio derecho, en calidad de ciudadano mexicano y candidato del Partido Acción Nacional a Senador, por el principio de mayoría relativa, por el Estado de Chihuahua, en contra del acuerdo 39/2012 de 14 de abril de 2012, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador con número de expediente 187/2012, por el cual otorgó medidas cautelares respecto de los hechos denunciados, consistentes en la participación del actor en un programa radiofónico. Después de precisarse que la resolución del presente caso se constriñe a las medidas cautelares impugnadas -por lo que en modo alguno se hace pronunciamiento sobre el fondo del respectivo procedimiento especial sancionador-, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios planteados, en ese sentido, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues en la ejecutoria dictada el 24 de abril del año en curso, en el diverso expediente relativo al recurso de apelación 174/2012, este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la inoperancia de los agravios tendientes a impugnar aspectos sobre el fondo de la queja de mérito.

Por otra parte, se proponen infundados los agravios donde el actor aduce que la autoridad responsable no realizó el análisis pertinente sobre la actualización de los elementos necesarios para conceder las medidas cautelares impugnadas y, además, que dichas medidas constituyen una pena inusitada, prohibida en el artículo 22 constitucional, y que, aplicando los principios del Derecho Penal, debió aplicarse en su favor la máxima *in dubio pro reo*.

Lo infundado de tales conceptos de violación deriva de que, de la revisión del acuerdo impugnado, se observa que, en forma contraria a lo expuesto por el apelante, la autoridad responsable sí llevó a cabo el estudio de mérito; y, en otro aspecto, porque el impetrante parte de la premisa equivocada de identificar a las medidas cautelares con las penas, ubicándolas dentro del ámbito del derecho penal, lo cual resulta injustificado; pues las medidas cautelares, según se razona ampliamente en el proyecto, tienen naturaleza, causas y propósitos distintos a las figuras rectoras del *ius puniendi* del Estado.

Asimismo, en el proyecto se destaca que, a partir del indicado estudio preliminar y bajo la perspectiva de la apariencia del buen Derecho, en efecto, la participación periódica del actor, candidato de un partido político al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, dentro del actual Proceso Electoral Federal, en el referido programa radiofónico, sí podría, en principio y de manera razonada, quebrantar la equidad en la contienda, al otorgar al enjuiciante una posición preponderante respecto de los demás participantes, a través de su acceso regular y constante a un espacio público de difusión, como es el citado medio de comunicación social.

Finalmente, se propone inoperante, por genérico y subjetivo, el agravio donde el apelante externa que se vulnera el principio de igualdad, porque existen otros candidatos que tienen presuntas participaciones en medios de comunicación social, sin que se les haya aplicado alguna medida al respecto.

En el proyecto se argumenta que, del contenido del citado concepto de violación, resulta inconcuso que el impetrante, únicamente, externa una aseveración genérica que denota por sí misma la imprecisión y vaguedad de tal planteamiento, teniendo como consecuencia jurídica que, por esa razón, resulta inoperante.

Es, básicamente, por lo anterior, que en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo indicado en principio. Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Me refiero al JDC-520 y su acumulado 643, solamente para informar que en reciprocidad al voto recibido en mi asunto, votaré en contra de este proyecto. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Lamento, en los mismos términos, la reciprocidad del Magistrado González Oropeza.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente. Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En contra del JDC-520 y su acumulado 643; a favor del RAP-176.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 520 y 643, ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos de los magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza, que, tomo nota de que presentará también voto particular en este asunto. El proyecto correspondiente al recurso de apelación 176/2012 ha sido aprobado por unanimidad de votos, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 520 y 643, ambos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- Se confirman, en lo que fue objeto de impugnación, los actos impugnados en el procedimiento interno por el Partido de la Revolución Democrática para integrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por la Cuarta Circunscripción Plurinomial.

En el recurso de apelación 176/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las quince horas con dieciséis minutos se da por concluida.
Pasen buenas tardes.

-----oo0oo-----